



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.11.2003
COM(2003) 698 final

2003/0278 (CNS)
2003/0279 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa y se modifica el Reglamento (CEE) n° 827/68

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN COMÚN PARA LOS CUATRO SECTORES OBJETO DEL REGLAMENTO

Desde 1992, la política agrícola común (PAC) se halla inmersa en un proceso de reforma fundamental que tiene por objetivo el paso de una política de apoyo a los precios y la producción a otra más global de apoyo a la renta de los agricultores. El último jalón en este proceso ha sido la adopción por parte del Consejo, el 29 de septiembre de 2003, de la propuesta de Reglamento (CE) nº 1782/2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

Como paso ulterior en este proceso de reforma, la Comisión propone la integración de los actuales regímenes de ayuda para el algodón, el aceite de oliva, las aceitunas de mesa, el tabaco y el lúpulo en el Reglamento mencionado. Por consiguiente, la presente propuesta persigue los mismos objetivos que dicho Reglamento, es decir, un incremento de la competitividad, una mayor orientación hacia el mercado, un mayor respeto del medio ambiente, la estabilización de la renta de los agricultores y una mayor preocupación por la situación de los productores en las zonas menos favorecidas. Se da prioridad a la renta de los productores frente al apoyo a la producción transfiriendo una parte significativa del actual gasto vinculado con la producción a un régimen de pago único establecido por el nuevo reglamento horizontal.

No obstante, los sectores del algodón, la aceituna y el tabaco están condicionados por circunstancias específicas que hacen que su producción tienda a concentrarse en regiones que sufren un retraso significativo en términos de desarrollo económico. Por lo tanto, la propuesta tiene en cuenta el impacto potencial de una disociación total en dichos sectores y, en particular, el riesgo de que se produzca un abandono de la producción con una disminución de la competitividad de las zonas rurales. Por tal motivo, en el caso del algodón y de la aceituna, una parte del gasto se seguirá destinando específicamente a cada sector y la integración del tabaco crudo en el régimen del pago único se llevará a cabo progresivamente. Por lo que respecta al lúpulo, los Estados miembros podrán retener un porcentaje de la ayuda a fin de vincularla a la producción. A continuación, se describen los principales elementos del régimen previsto.

2. NUEVAS DISPOSICIONES APLICABLES AL ALGODÓN

2.1. Introducción

La Comisión propone que la parte del gasto del FEOGA para el sector del algodón destinada a la ayuda a los productores durante el periodo de referencia 2000–2002 se transfiera a la financiación de dos medidas de apoyo, concretamente, el pago único y una nueva ayuda a la producción en forma de pago por superficie. Tal iniciativa respondería al objetivo de apoyar la producción de algodón en las regiones que figuran en los Protocolos anejos a las Actas de adhesión de Grecia, España y Portugal. El resto de los gastos relacionados con el algodón servirían para financiar medidas de desarrollo rural en favor de las regiones afectadas.

El presupuesto destinado a cubrir ambas medidas se fija tomando como base el promedio del gasto en concepto de ayuda a este sector en los años de referencia, una vez deducidos los importes percibidos por las empresas desmotadoras pero no necesariamente transferidos a los productores. Dichos importes se obtienen mediante dos cálculos diferentes. En primer lugar, se tiene en cuenta la diferencia entre el precio de objetivo y el precio mínimo (53,1 euros por tonelada) multiplicado por la producción media subvencionable, lo que equivale a 82,1 millones de euros. A este importe debe añadirse la diferencia entre la media de los precios mundiales que han servido para fijar los importes de las solicitudes de ayuda y la media del precio mundial efectivo durante el mismo periodo, multiplicada por la producción de que se trate, lo que arroja un total de 25,4 millones de euros. Esta diferencia entre precios mundiales medios se debe a la posibilidad de las empresas de desmotado de fijar previa o posteriormente el precio mundial en el que se basa el cálculo de la ayuda.

Por consiguiente, el importe total que debe deducirse del presupuesto medio destinado a la ayuda a la producción durante el periodo de referencia asciende a 107,5 millones de euros. Habida cuenta de que el presupuesto medio total es de 803 millones de euros, el importe total que se asignará al régimen de pago único y a la nueva ayuda a la producción de algodón ascenderá a 695,8 millones de euros, desglosados de la siguiente forma: 504,4 millones de euros en favor de Grecia, 190,8 millones de euros para España y 0,565 millones de euros destinados a Portugal.

2.2. Ayuda directa a los agricultores

2.2.1. Ayuda a la producción por hectárea de algodón

La ayuda a la producción por hectárea de algodón debe garantizar la creación de unas condiciones económicas que permitan la persistencia de la actividad en el sector en las regiones dedicadas a dicho cultivo, logrando que este último resulte rentable en comparación con otros cultivos herbáceos competidores.

Teniendo en cuenta, por un lado, las fluctuaciones en los márgenes de los cultivos competidores entre los Estados miembros productores y, por otro, los porcentajes disociados decididos en el contexto de la reforma de la política agrícola común de 2003, se propone que el 40 % de la dotación presupuestaria para el apoyo a los productores se destine a financiar la ayuda por hectárea. Partiendo del presupuesto mencionado anteriormente de 695,8 millones de euros, este porcentaje correspondería a 278,5 millones de euros, de los cuales, 202 millones se asignarían a Grecia, 76,3 millones a España y 0,2 millones a Portugal.

En aras de la calidad y el respeto del medio ambiente, las superficies dedicadas al cultivo del algodón y las variedades utilizadas para la siembra deberán ser objeto de autorización por parte de los Estados miembros. Además, la ayuda por hectárea de algodón quedará limitada a una superficie máxima por Estado miembro.

En Grecia, durante los cinco años anteriores a 2001, la superficie destinada al cultivo del algodón se mantuvo por encima de las 400 000 hectáreas anuales. A partir de 2001, en virtud de las medidas específicas introducidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, atendiendo a consideraciones de tipo ambiental, las superficies han sido objeto de una reducción gradual, y se ha llegado a un total situado en torno a las 370 000 ha. A fin de mantener esta tendencia descendente, la superficie máxima asignada a Grecia se fijará en 340 000 ha, es

decir, una extensión inferior en un 11 % a la media de las superficies que pueden optar a ayuda durante el periodo comprendido entre 2000/01 y 2002/03.

Las superficies máximas correspondientes a los demás Estados miembros productores se fijarán teniendo en cuenta las diferencias existentes en el rebasamiento medio de las cantidades nacionales garantizadas (CNG) desde 1995, que es 2,2 veces mayor en Grecia que en España. Por consiguiente, la superficie máxima propuesta para España es de 85 000 ha, es decir, una extensión inferior en un 5 % a la superficie media admisible durante el periodo comprendido entre 2000/01 y 2002/03. En el caso de Portugal, país donde no se ha producido rebasamiento alguno de las CNG, la superficie máxima podrá fijarse en 360 ha, lo que corresponde a la superficie media admisible durante el mismo periodo.

Los importes disponibles arriba mencionados y las superficies máximas propuestas por Estado miembro dan lugar a una ayuda unitaria por hectárea equivalente a 594 euros para Grecia, 898 euros para España y 556 euros para Portugal. En caso de que la superficie de algodón admisible rebase la superficie máxima autorizada, la ayuda por hectárea será objeto de una reducción proporcional.

Al igual que otras ayudas directas a los productores, la ayuda por hectárea de algodón estará supeditada al cumplimiento de una serie de obligaciones horizontales, tales como la ecocondicionalidad, la modulación y la disciplina financiera.

2.2.2. Ayuda directa a la renta

Teniendo en cuenta el presupuesto total disponible para la ayuda directa al algodón y la contribución del 40 % asignada a la ayuda a la producción, el saldo restante para financiar la ayuda directa a la renta asciende a 302,4 millones de euros en el caso de Grecia, 114,5 millones de euros en el caso de España y 0,365 millones de euros en el caso de Portugal, o sea, un total de 417,3 millones de euros.

Los derechos de ayuda por productor deberán calcularse tomando como base las superficies de algodón admisibles durante las campañas de 2000/01 a 2002/03. En promedio, dichas superficies ascienden en total a 469 816 ha, de las cuales, 380 436 ha corresponden a Grecia, 89 023 ha a España y 357 ha a Portugal.

Por consiguiente, la ayuda directa a la renta de los productores en relación con las superficies admisibles de algodón durante el periodo 2000/01 a 2002/03 se calculará tomando como base un importe de 795 euros por hectárea en Grecia, 1 286 euros por hectárea en España y 1 022 euros por hectárea en Portugal.

La inclusión del algodón en el régimen de pago único implica, evidentemente, la sujeción de este cultivo a las mismas normas horizontales – en particular, a los requisitos de medio ambiente – aplicadas a otros cultivos cubiertos por el mecanismo de pagos disociados.

2.3. Organizaciones interprofesionales

A fin de que los productores y las desmotadoras puedan mejorar la calidad del algodón producido, se propone impulsar la creación de organizaciones interprofesionales compuestas por varios productores de algodón y, como mínimo, por una desmotadora. Dichas organizaciones podrían establecer normas en relación con determinados aspectos de los contratos entre productores y desmotadoras a fin de obtener una calidad que se adapte a las condiciones económicas y ambientales

locales y para la que exista una demanda en el mercado, teniendo en cuenta las exigencias comerciales en materia de desmotado.

Resulta oportuno autorizar a las organizaciones interprofesionales a establecer un baremo para la diferenciación de una mitad, como máximo, del importe de la ayuda específica para este cultivo, que se aplicará a sus miembros de acuerdo con unos criterios comunes y respetando la misma dotación presupuestaria. En virtud de este mecanismo, algunos productores percibirían un importe de ayuda a la producción por hectárea mayor que el importe unitario fijado en el Reglamento de base por haber producido un algodón de elevada calidad, mientras que otros productores con peores resultados obtendrían un importe de ayuda por hectárea inferior.

Tanto las organizaciones interprofesionales como los baremos de diferenciación de las ayudas por ellas establecidos deberán obtener la autorización del Estado miembro correspondiente. Aunque la financiación de dichas organizaciones correría a cargo de sus miembros, con el fin de impulsar el desarrollo del sector, la Comunidad contribuiría a sus actividades incrementado en 10 euros la ayuda a la producción por hectárea admisible. El presupuesto total asignado por la Comunidad con tal finalidad ascendería por lo tanto a 4,3 millones de euros.

El Estado miembro deberá comprobar los resultados obtenidos de la aplicación del baremo a la luz de los resultados logrados por los productores con el fin de otorgar el importe definitivo que debe abonarse por hectárea.

Todo productor no integrado en una organización interprofesional percibiría el importe unitario de la ayuda.

2.4. Dotación destinada a la reestructuración

La reforma propuesta podría exigir algunos esfuerzos de adaptación por parte del sector o, incluso, cierto grado de reestructuración. Previendo esta situación, se está reflexionando sobre una posible transferencia financiera para medidas de desarrollo rural en las zonas de producción de algodón. Dicha transferencia podría favorecer a nuevos beneficiarios, emplearse en el desarrollo de nuevas acciones o incrementar el porcentaje de cofinanciación.

El presupuesto mencionado corresponde al importe no necesariamente transferido a los productores en el marco del actual sistema, tal como se señala en el punto 2.1, una vez deducido el importe previsto para impulsar la creación de las organizaciones interprofesionales. La cifra obtenida equivale a 102,9 millones de euros que deben distribuirse entre los Estados miembros basándose en la superficie media admisible durante el periodo de referencia, es decir, 82,68 millones de euros en el caso de Grecia, 20,13 millones de euros en el caso de España y 0,12 millones de euros en el caso de Portugal.

Por consiguiente, los importes puestos a disposición de los Estados miembros y regiones interesadas deberán transferirse de la rúbrica 1 a) a la rúbrica 1 b) de las Perspectivas Financieras. Dichos importes constituirían una parte integrante del segundo pilar de la PAC, y se utilizarían de acuerdo con lo dispuesto actualmente por el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo.

2.5. Aplicación

Las nuevas disposiciones deberían ser de aplicación a partir del 1 de septiembre de 2005 y, por lo tanto, afectarían ya a la cosecha sembrada en la primavera de 2005. Las actuales disposiciones se mantendrían en vigor hasta finales de la campaña de comercialización 2004/05.

3. DISPOSICIONES APLICABLES AL OLIVAR

3.1. Ayuda directa a los agricultores

3.1.1. Integración en el régimen de pago único

La ayuda a la renta se integrará en el nuevo régimen de pago único. Dicha ayuda será equivalente a un porcentaje de la media de las ayudas a la producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa concedidas durante el periodo de referencia. Los Estados miembros determinarán la superficie utilizada para el cálculo (expresada a partir de ahora como "ha-SIG oleícola") basándose en los datos del denominado sistema de información geográfica (SIG) oleícola, que forma parte, a su vez, del Sistema Integrado de Gestión y Control (SIGC) y que esta sometido a una actualización constante. La Comisión fijará el método de cálculo del número de ha-SIG oleícola para toda la Comunidad, a fin de tener en cuenta el número de olivares y su ubicación en el terreno.

El porcentaje de ayudas integradas en el mecanismo de pago único debe ser lo más elevado posible a fin de optimizar sus beneficios, permitiendo al mismo tiempo constituir dotaciones nacionales suficientes para garantizar la conservación de los olivares con valor ambiental y social, así como para asegurar la financiación de las actividades desarrolladas por las organizaciones de operadores del sector oleícola. La Comisión considera adecuada una transferencia al régimen de pago único del 60 % de la ayuda oleícola actual. No obstante, en aras de la simplificación, dicho porcentaje no se aplicará a las explotaciones con una superficie inferior a 0,3 ha-SIG oleícola, en relación con las cuales el pago único estará compuesto por la totalidad de los pagos percibidos durante el periodo de referencia.

Con objeto de evitar que el nuevo sistema de ayudas altere la situación de equilibrio inestable que caracteriza actualmente al mercado del aceite de oliva, resulta necesario limitar el acceso al régimen de pago único a las superficies oleícolas existentes antes del 1 de mayo de 1998 y a las nuevas plantaciones previstas en el marco de los programas aprobados por la Comisión.

3.1.2. Ayuda adicional al olivar

Cada Estado miembro dispondrá de una dotación nacional equivalente al 40 % de las ayudas directas abonadas a las explotaciones oleícolas con una superficie superior a 0,3 ha-SIG oleícola. La ayuda se concederá de acuerdo con unas normas que fijará la Comisión de acuerdo con los siguientes principios:

- a) La ayuda se concederá en función de la superficie del olivar expresada en número de ha-SIG oleícola.
- b) Se comprobará si el olivar existía ya antes del 1 de mayo de 1998 en el sistema de información geográfica oleícola. No obstante, también podrán acogerse a la

ayuda las plantaciones creadas después de esa fecha en el marco de un programa aprobado por la Comisión.

- c) A partir de una serie de directrices que establecerá la Comisión, los Estados miembros definirán hasta un máximo de 5 categorías de olivares subvencionables, en función de su valor ambiental y social. Los Estados miembros fijarán, dentro de los límites de la dotación nacional, el importe de la ayuda correspondiente a cada categoría sin rebasar los costes de mantenimiento, excluido el coste de recolección.
- d) La concesión de la ayuda en los años siguientes a su introducción quedará supeditada al mantenimiento del número de olivos existente a 1 de enero de 2005, con un margen de variación máximo del 10 %, y al mantenimiento de las características propias de la categoría del olivar para el cual se ha solicitado la ayuda.
- e) En aras de la simplificación, sólo se tramitarán las solicitudes por un importe superior a 50 euros.

Dado que las agencias de control deberán velar por el pago de la ayuda a la producción correspondiente a la campaña 2003/04, está justificada la cofinanciación de sus gastos de funcionamiento, prevista hasta el 31 de octubre de 2005. Sin embargo, la Comisión considera que, a partir de esa fecha, los controles de las ayudas a la oleicultura serán análogos a los aplicados al resto de las ayudas de la PAC, por lo que la financiación de las agencias ya no será necesaria.

3.2. Reglamento por el que se establece la organización común del mercado en el sector del aceite de oliva

A pesar de que, en la actualidad, las medidas de la PAC relativas a las semillas oleaginosas se integran en las disposiciones generales sobre los cultivos herbáceos, el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, no sólo se aplica al aceite de oliva y las aceitunas de mesa, sino también a las semillas de tortas oleaginosas y a los demás aceites vegetales. Así pues, el Reglamento nº 136/66/CEE, cuyo régimen de ayudas expira el 1 de noviembre de 2004, debe derogarse y sustituirse por un Reglamento del Consejo que establezca la organización común del mercado en el sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa.

La nueva organización de mercado debe incluir:

- un régimen de mercado interior e intercambios comerciales que permita la libre actuación de las fuerzas del mercado y, al mismo tiempo, regule las importaciones de acuerdo con las normas de la organización común y establezca instrumentos para la gestión de las situaciones de crisis; y
- un régimen de valorización de la calidad en un sentido amplio, basado en el respeto de las normas comerciales y en las actividades de las organizaciones de operadores del sector oleícola.

3.2.1. Régimen de mercado interior e intercambios comerciales

En la actualidad, la campaña de comercialización anual comienza el 1 de noviembre en el caso del aceite de oliva y el 1 de septiembre en el de las aceitunas de mesa. No obstante, dichos periodos no se ajustan a la recolección precoz de determinadas

variedades de aceituna. La Comisión propone que la campaña 2004/05 tenga excepcionalmente una duración de ocho meses y finalice el 30 de junio de 2005. Las siguientes campañas se iniciarán el 1 de julio y durarán doce meses.

Aunque el mercado del aceite de oliva sigue registrando una situación de equilibrio global plurianual, en el futuro, las variaciones de la producción y el impacto de las nuevas plantaciones podría provocar periodos de descenso de los precios. Así pues, conviene mantener el actual régimen de ayuda al almacenamiento privado. Sin embargo, es fundamental que dicho mecanismo no obstaculice la orientación de la producción en función de las señales del mercado. Por consiguiente, debe seguir siendo la Comisión quien active dicha ayuda de manera no automática y atendiendo a la situación del mercado.

Hoy en día, las conservas en aceite de oliva comunitarias gozan de buena imagen entre los consumidores, que aprecian cada vez más los productos alimenticios conservados en este aceite. Por lo tanto, ya no se justifica la ayuda para la utilización de aceite de oliva (normalmente de mediana calidad) en las conservas como una ayuda a la luz de las nuevas orientaciones, cuyo objeto es, ante todo, poner de relieve las propiedades del producto y no tanto intervenir en su precio de venta. La Comisión propone la supresión de esta restitución.

Por lo que respecta al comercio con terceros países, el frágil equilibrio que caracteriza al mercado comunitario requiere la regulación de las importaciones y una protección aduanera en el marco de los acuerdos celebrados en el contexto de la OMC. No obstante, el desarrollo de la política euromediterránea exigirá una apertura racional del mercado de la Comunidad en función de las posibilidades brindadas por los respectivos avances de la producción y del consumo. Por otro lado, el régimen de perfeccionamiento activo deberá seguir permitiendo una regulación de las necesidades de importación en función de las diferentes situaciones coyunturales en el mercado mundial. Sin embargo, en caso necesario, habrá que prever la limitación de dicho régimen mediante una decisión de la Comisión de acuerdo con el procedimiento del Comité de gestión.

Por lo que respecta a las exportaciones comunitarias de aceite de oliva, la experiencia adquirida desde 1998 muestra que las restituciones no son necesarias, ya que el precio comunitario sirve de referencia en el mercado internacional, y que el elevado precio de dicho aceite frente al de los demás aceites vegetales no constituye un elemento decisivo en la decisión de compra del consumidor. Por consiguiente, la Comisión propone la supresión de dicho instrumento.

3.2.2. Régimen de valorización de la calidad

Frente a una producción potencialmente excedentaria, el porvenir del sector oleícola depende en gran medida de la puesta en marcha de una estrategia global de valorización de la calidad. En efecto, tras la decisión del Consejo de 2001, las organizaciones de operadores del sector oleícola han empezado a desarrollar actividades en este sentido. A pesar de la reducida experiencia adquirida hasta el momento, el dispositivo existente parece exigir un refuerzo en una serie de puntos:

- establecimiento de compromisos trienales y fomento de las actividades con una dimensión multinacional;

- mayor contribución por parte de los operadores oleícolas al seguimiento efectivo de la calidad y al control de la autenticidad de los aceites de oliva despachados al consumo;
- valorización de las actividades relativas a la calidad, dando a conocer el trabajo realizado y sus resultados;
- refuerzo del sistema de evaluación y auditoría por parte de los Estados miembros.

Cada Estado miembro determinará el importe comunitario total destinado a la financiación de los programas, que no podrá rebasar el 10 % del importe de su dotación nacional; esta cantidad es superior a los importes máximos que en la actualidad pueden retenerse sobre la ayuda a la producción.

Dicho dispositivo sustituye a las actuales retenciones para la financiación de las medidas de mejora de la calidad de la producción oleícola, que ya no serán necesarias. La actual ayuda en favor de las organizaciones y uniones de productores para la gestión de la ayuda a la producción ya no tendrá justificación, al desaparecer esta última. No obstante, las organizaciones de productores deberán encargarse de la gestión y del control de las solicitudes de ayuda de la campaña 2003/04.

4. NUEVAS DISPOSICIONES APLICABLES AL TABACO

4.1. Ayudas directas a los agricultores

Con la remodelación de la PAC, algunos de los objetivos perseguidos por la organización común del mercado del tabaco crudo han dejado de tener sentido. Algunos de los instrumentos no se adecuan al nuevo contexto, mientras que otros no han tenido el efecto esperado y, por lo tanto, no han alcanzado sus objetivos, aun cuando éstos siguiesen siendo válidos. Además, al igual que las organizaciones comunes de mercado en otros sectores de productos, la OCM del tabaco crudo debe redefinir sus objetivos a la luz del nuevo contexto económico y de las expectativas de los consumidores y contribuyentes.

Aparte de los objetivos generales del régimen horizontal de ayudas directas a los agricultores, que se lograrán mediante la integración del sector del tabaco en dicho régimen, se pretende conseguir una mayor coherencia entre las principales políticas de la Unión Europea, en particular, en el ámbito de la salud pública.

Durante el Consejo Europeo de Gotemburgo, la Comisión presentó una comunicación sobre la estrategia de la Unión Europea para el logro de un desarrollo sostenible¹ (mayo de 2001) en la que se aludía específicamente al sector del tabaco. Aunque el Consejo se abstuvo de adoptar conclusiones específicas en relación con el sector, las discusiones mantenidas y el contexto en el que se produjeron dejaron patente la existencia de ciertas reservas con respecto a la sostenibilidad del sector del tabaco.

¹ Comunicación de la Comisión: Desarrollo sostenible en Europa para un mundo mejor: Estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible (COM(2001) 264 final de 15.5.2001)

En aquel momento, la Comisión respondió reforzando su compromiso de lograr una política sostenible en relación con el régimen del tabaco, basada en una evaluación de los aspectos económicos, sociales y ambientales del sector. Así pues, en mayo de 2002, en su Programa Legislativo y de Trabajo para el año 2003, la Comisión, en el marco de sus reflexiones sobre la política aplicable al sector del tabaco, decidió realizar una evaluación de impacto ampliada², de conformidad con su "prioridad de una economía sostenible e integradora".

La Comisión extrajo como principal conclusión de dicha evaluación que, a fin de evitar efectos perturbadores en la producción, con respecto a la cual, en la actualidad, se requiere aproximadamente un tercio de la prima por tabaco para cubrir los costes de producción variables, la disociación de las ayudas y su integración en un régimen de pago único debía llevarse a cabo de forma progresiva. Esta fórmula, que va acompañada de una desaparición gradual del fondo comunitario del tabaco y del establecimiento, en el marco del desarrollo rural, de una dotación financiera para la reestructuración de las zonas en cuestión, parece brindar las mayores posibilidades de sostenibilidad de cara al futuro.

La reforma propuesta debería iniciarse con la conversión total o parcial de la actual prima por tabaco en derechos a percibir en virtud del régimen de pago único. Las 3,5 primeras toneladas de producción del agricultor darán lugar a una transferencia completa, pero en el siguiente tramo de producción, comprendido entre 3,5 y 10 toneladas, sólo se incorporará al régimen de pago único el 75 % de la actual prima por tabaco. En relación con la producción superior a 10 toneladas, sólo se transferirá al régimen de pago único 1/6 de la prima correspondiente por tabaco durante el primer año, 1/3 durante el segundo año y un 45 % del tercer año en adelante. Así pues, seguirán vinculados con la producción 2/3 de la prima por tabaco correspondiente a la producción superior a 10 toneladas. En cada caso, el porcentaje restante se transferirá a la dotación destinada a la reestructuración, o sea, 1/6 durante el primer año, 1/3 durante el segundo año y el 55 % del tercer año en adelante.

El cuadro que figura a continuación ilustra la integración gradual de la prima por tabaco actual en el régimen de pago único.

Primera etapa	Pago no disociado	Transferencia al régimen de pago único	Dotación para la reestructuración
<i>Nivel de pago por tramo de producción</i>			
0 – 3,5 toneladas	0	completa	ninguna
3,5 – 10 toneladas	0	75 %	25 %
+ 10 toneladas	2/3	1/6	1/6
Segunda etapa	Pago no disociado	Transferencia al régimen de pago único	Dotación para la reestructuración
<i>Nivel de pago por tramo de producción</i>			
0 – 3,5 toneladas	0	completa	ninguna
3,5 – 10 toneladas	0	75 %	25 %
+ 10 toneladas	1/3	1/3	1/3

²

SEC(2003) 1023 de 23.9.2003 Evaluación ampliada del Impacto del Sector del Tabaco.

Tercera etapa	Pago no disociado	Transferencia al régimen de pago único	Dotación para la reestructuración
<i>Nivel de pago por tramo de producción</i>			
0 – 3,5 toneladas	0	completa	ninguna
3.5 – 10 toneladas	0	75 %	25 %
+ 10 toneladas	0	45 %	55 %

El porcentaje de ayuda global al tabaco que se transferirá a la dotación para la reestructuración se sitúa inmediatamente por encima del 20 % tal como se preveía en la Comunicación relativa a la Implantación de un modelo de agricultura sostenible en Europa a través de la PAC reformada – sectores del tabaco, el aceite de oliva, el algodón y el azúcar adoptada por la Comisión el 23 de septiembre de 2003 (COM(2003) 554 final– véase el apartado 3 en la página 15.

4.2. Dotación destinada a la reestructuración

La disociación gradual del actual régimen de ayudas en el sector del tabaco crudo debería ir acompañada del establecimiento, en el marco de la política de desarrollo rural, de una dotación financiera para la reestructuración de las zonas afectadas. Dicha dotación correspondería a la diferencia entre la dotación total de 955 millones de euros y las ayudas vinculada y disociada propuestas, así como los pagos realizados con arreglo al programa de readquisición de cuotas de tabaco. La dotación de 955 millones de euros corresponde al gasto histórico medio del sector durante el periodo de referencia 2000–2002. Cada Estado miembro debería recibir un importe correspondiente a la diferencia entre este gasto medio y las ayudas vinculada y disociada propuestas, que se utilizarán en favor de las regiones productoras de tabaco. Así pues, los importes disponibles para los Estados miembros y regiones en cuestión deberán transferirse de la rúbrica 1 a) a la rúbrica 1 b) de las Perspectivas Financieras. Dichos importes constituirán una parte integrante del segundo pilar de la PAC, y se utilizarán de conformidad con lo dispuesto en la actualidad por el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo.

5. NUEVAS DISPOSICIONES APLICABLES AL LÚPULO

El régimen de ayuda al lúpulo quedará plenamente integrado en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo.

El informe presentado por la Comisión al Consejo sobre la evaluación de la organización común del mercado del lúpulo en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 describe de forma pormenorizada la evolución de su funcionamiento. Dicho mercado se caracteriza fundamentalmente por una constante búsqueda de equilibrio entre la oferta de lúpulo y las exigencias de la industria cervecera. Durante la pasada década, se han producido dos fenómenos importantes que han influido en la orientación del mercado. Por un lado, la preferencia de los consumidores ha ido evolucionando hacia el consumo de cervezas con menos contenido de lúpulo y, por lo tanto, su demanda ha disminuido. Por otro, la conversión hacia variedades con un elevado contenido de ácido alfa ha provocado una oferta excedentaria de lúpulo en el mercado. Esta situación ha puesto de relieve la necesidad de reducir las superficies dedicadas al cultivo del lúpulo.

Esta permanente adaptación ha tenido lugar en el marco de la organización común del mercado, con respecto a la cual la ayuda a la producción ha demostrado ser suficiente para garantizar la pervivencia de este cultivo, y de las medidas especiales que han permitido realizar ajustes coyunturales (barbecho) y estructurales (reducción de las superficies) en la producción de lúpulo.

La situación actual, que muestra un sector plenamente orientado hacia las exigencias del mercado y que tiende a dar una respuesta satisfactoria a las mismas, lleva a pensar que la integración del régimen de ayuda a la producción de lúpulo en el régimen de pago único disociado permitirá salvaguardar su producción en la Comunidad.

Así pues, la presente propuesta contempla la posibilidad de que los Estados miembros mantengan una ayuda vinculada a fin de tener en cuenta las condiciones especiales de producción o las circunstancias específicas de las regiones productoras.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el tercer párrafo del apartado 2 de su artículo 37,

Visto el Protocolo n° 4 sobre el algodón³, anejo al Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su apartado 6,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el Dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) La disociación de la ayuda directa al productor y la introducción de un régimen de pago único constituyen elementos esenciales del proceso de reforma de la política agrícola común, cuyo objeto es el paso de una política de apoyo a los precios y la producción a otra de apoyo a la renta del agricultor. El Reglamento (CE) n° 1782/2003⁴ del Consejo introducía dichos elementos en relación con una serie de productos agrícolas.
- (2) A fin de alcanzar los objetivos esenciales de la reforma de la política agrícola común, resulta oportuno disociar en gran medida las ayudas al algodón, el aceite de oliva y el tabaco e integrarlas en el régimen de pago único. En el caso del lúpulo, en cambio, la integración en el régimen debe ser plena.
- (3) Durante el periodo de referencia 2000–2002 no se concedieron ayudas directas a los productores de algodón. No obstante, en virtud de las disposiciones vigentes entonces, dichos productores percibieron indirectamente la ayuda comunitaria a través de una ayuda a las desmotadoras. El importe de dicha ayuda puede calcularse deduciendo de

³ DO L 291 de 19.11.1979, p. 174. Protocolo cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1050/2001 (DO L 148 de 1.6.2001, p. 1).

⁴ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

los pagos en favor de las desmotadoras la parte que no se transfirió obligatoriamente a los productores.

- (4) La plena integración del régimen de ayudas vigente en el sector del algodón en el régimen de pago único llevaría aparejado un notable riesgo de perturbación de la producción en las regiones comunitarias productoras. Por lo tanto, conviene que una parte de la ayuda siga vinculada al cultivo del algodón mediante un pago específico por hectárea admisible. Es preciso que el cálculo del importe de dicho pago se efectúe tratando de garantizar unas condiciones económicas que permitan la pervivencia del cultivo del algodón en las regiones dedicadas a dicha actividad y eviten su sustitución por otros cultivos. A fin de lograr tal objetivo, resulta justificado fijar la ayuda total disponible por hectárea para cada Estado miembro en un 40 % de la parte nacional de la ayuda que se concedía indirectamente a los productores.
- (5) Resulta oportuno integrar en el régimen de pago único el 60 % restante de la parte nacional de la ayuda que se concedía indirectamente a los productores.
- (6) Por razones de carácter ambiental, procede establecer una superficie básica por Estado miembro con objeto de limitar las zonas de cultivo de algodón. La reducción por Estado miembro debe reflejar el rebasamiento de la media de las cantidades nacionales garantizadas desde su introducción. Por otro lado, las superficies subvencionables deben quedar limitadas a aquellas autorizadas por los Estados miembros.
- (7) A fin de que los agricultores y las desmotadoras tengan la posibilidad de mejorar la calidad del algodón que producen, resulta oportuno fomentar la creación de organizaciones interprofesionales autorizadas por los Estados miembros. La financiación de dichas organizaciones debe correr a cargo de sus miembros. Es conveniente que la Comunidad contribuya indirectamente a las actividades de dichas organizaciones mediante el incremento de la ayuda a los agricultores afiliados a las mismas.
- (8) Con objeto de reforzar la calidad de los suministros a la industria, resulta adecuado autorizar a las organizaciones mencionadas a diferenciar las ayudas a las que pueden acogerse sus productores afiliados aplicando un baremo por ellas establecido. Es conveniente que el baremo, que deberá ser autorizado por los Estados miembros, tenga en cuenta una serie de criterios que será preciso establecer.
- (9) A la luz de los recientes acontecimientos en el ámbito internacional y, en particular, del resultado de las negociaciones en el marco de la Organización Mundial del Comercio, conviene desestimar la alternativa de aplazar la introducción del algodón en el régimen de pago único.
- (10) La plena integración del actual régimen de ayudas vinculadas a la producción en el sector olivarero en el régimen de pago único podría acarrear problemas en algunas regiones de la Comunidad dedicadas tradicionalmente a este tipo de cultivo. Existe un elevado riesgo de que el mantenimiento del olivar sufra importantes perturbaciones lo que, a su vez, puede llevar aparejado un deterioro del suelo y del paisaje o tener repercusiones sociales negativas. Así pues, una parte de la ayuda debe vincularse a la conservación de los olivares con un elevado valor ambiental o social.
- (11) Por consiguiente, resulta oportuno convertir el 60 % de la media de los pagos en concepto de ayuda a la producción en el sector olivarero durante el periodo de referencia 2000–2002 en derechos en virtud del régimen de pago único. No obstante, por razones de equidad, es conveniente que las explotaciones que, de acuerdo con el

sistema de información geográfica, tengan una superficie inferior a 0,3 ha-SIG oleícola queden totalmente integradas en el régimen de pago único.

- (12) Es preciso fijar el número de hectáreas que vayan a incluirse en el cálculo del derecho al pago único basándose en el sistema de información geográfica oleícola que, de ahora en adelante, formará parte del Sistema Integrado de Gestión y Control.
- (13) Resulta adecuado que los Estados miembros retengan el 40 % restante de los pagos en concepto de ayuda a la producción en el sector olivarero durante el periodo de referencia y constituyan dotaciones nacionales para la concesión de ayudas a los agricultores a fin de contribuir a la conservación de los olivares con un valor ambiental o social, por ejemplo, vinculados a tradiciones locales y aspectos culturales, en particular, en las zonas marginales. Es preciso que puedan acogerse asimismo a estas ayudas las explotaciones con una superficie inferior a 0,3 ha-SIG oleícola. En aras de la simplificación, es conveniente que los pagos realizados en virtud de dicho régimen no sean inferiores a 50 euros.
- (14) Resulta oportuno prever la posibilidad de que los Estados miembros retengan un determinado porcentaje de la ayuda al olivar a fin de financiar actividades relacionadas con la calidad de los productos, así como actividades de control e información, desarrolladas en el marco de los programas de trabajo elaborados por las organizaciones de operadores autorizadas.
- (15) Únicamente las superficies plantadas con olivos antes del 1 de mayo de 1998, con olivos de sustitución o con olivos al amparo de programas aprobados por la Comisión pueden acogerse a la ayuda a la producción en el marco del régimen actual y, por lo tanto, deben ser las únicas que se incluyan en el régimen de pago único y en el régimen de pago por olivar.
- (16) El actual régimen de ayudas al aceite de oliva expira al final de la campaña 2003/04. Dada la necesidad de seguir garantizando un pago regular de la ayuda a la renta de los productores oleícolas, conviene desestimar la alternativa de aplazar la introducción del régimen de pago único.
- (17) A fin de evitar perturbaciones de la producción y de las economías locales y permitir un ajuste del precio del mercado a las nuevas condiciones, conviene proceder a una disociación progresiva de las actuales ayudas en favor de los productores de tabaco crudo y a su integración en el régimen de pago único. Resulta oportuno que el establecimiento del derecho a pago por hectárea de conformidad con el nuevo régimen se lleve a cabo en tres etapas, iniciándose la primera en el año natural de 2005 y completándose la última antes del inicio del año natural de 2007.
- (18) La actual ayuda a la renta de los productores de tabaco consiste en el pago de una prima en función de la cantidad de tabaco producida. Para calcular el derecho a pago, el importe de referencia se pone en relación con tres cantidades de tabaco que han dado lugar a pagos durante el periodo de referencia 2000–2002. En relación con las 3,5 toneladas iniciales, es preciso prever una transferencia íntegra de la prima al régimen de pago único. Entre las 3,5 y las 10 toneladas, debe transferirse al régimen de pago único un 75 % de la prima. Por lo que respecta a la producción superior a 10 toneladas, es preciso transferir 1/6 del pago en 2005, 1/3 del pago en 2006 y un 45 % del pago del año 2007 en adelante.

- (19) Aplicando este método, la mayor parte de la ayuda percibida por los pequeños productores se inscribe desde un principio en el régimen de pago único. En el caso de las explotaciones de mayor tamaño, una parte de la ayuda se mantiene vinculada a la producción durante un periodo transitorio.
- (20) La alternativa de aplazar la integración de la ayuda al tabaco en el régimen de pago único es incompatible con la idea de base y los principios del nuevo sistema, que se aplica siguiendo un enfoque progresivo y, por lo tanto, debe desestimarse.
- (21) Es preciso establecer que los agricultores que abandonen el cultivo del tabaco acogiéndose al programa de readquisición de cuotas establecido de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2075/1992 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo, y que perciban una ayuda en virtud del régimen de pago único, no puedan percibir, además, el precio de readquisición, sino que tengan que elegir entre ambos tipos de pago. No obstante, a fin de que esta elección no resulte lesiva, resulta oportuno seguir abonando una parte del precio de readquisición mientras resulte necesario para compensar la diferencia entre el importe de la ayuda al tabaco incluida en el cálculo del importe de referencia y el importe correspondiente al precio de readquisición, cuando este último sea superior.
- (22) Por lo que respecta a la prima que se seguirá concediendo a la producción de tabaco durante las campañas 2005 y 2006, conviene transferir un importe equivalente al 4 % de la misma durante el primer año y al 5 % durante el segundo al fondo comunitario del tabaco con objeto de financiar actividades de información destinadas a sensibilizar a la opinión pública sobre el efecto nocivo del consumo de este producto.
- (23) Gracias a la plena integración del lúpulo en el régimen de pago único, los agricultores podrán percibir una renta estable. Ello permitirá al agricultor, en caso de que decida abandonar el cultivo del lúpulo debido, por ejemplo, a las condiciones del mercado o a razones de tipo estructural, tomar su decisión con plena libertad sin verse expuesto a perder su renta.
- (24) A fin de hacer frente a situaciones del mercado específicas o con implicaciones regionales, resulta oportuno que el Estado miembro pueda contemplar la posibilidad de retener un determinado porcentaje de la ayuda disociada con objeto de apoyar la producción de lúpulo a través de la concesión de una ayuda por superficie.
- (25) La instauración de una ayuda disociada en favor del algodón y del tabaco puede exigir el desarrollo de medidas para la reestructuración. Así pues, resulta conveniente fijar una ayuda comunitaria adicional en favor de las regiones de producción afectadas mediante una transferencia de fondos de la rúbrica 1 a) a la rúbrica 1 b) de las perspectivas financieras. Resulta oportuno utilizar dicha ayuda de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)⁵.

⁵ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80, Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1783/2003 (DO L 270, 21.10.2003, p. 70).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1782/2003 quedará modificado como sigue:

- 1) El tercer guión del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

"— regímenes de ayuda para los agricultores productores de trigo duro, proteaginosas, arroz, frutos de cáscara, cultivos energéticos, patatas para fécula, leche, semillas, cultivos herbáceos, carne de ovino y caprino, carne de vacuno, leguminosas de grano, algodón, tabaco y lúpulo, y para los agricultores que mantengan olivares"
- 2) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

"La base de datos permitirá, en particular, consultar directamente y de forma inmediata, a través de la autoridad competente del Estado miembro, los datos correspondientes a los años naturales y/o campañas de comercialización a partir de 2000 y, por lo que respecta a la ayuda concedida en virtud del capítulo 15 del título IV, a partir del 1 de mayo de 1998."
- 3) El artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 20

Sistema de identificación de las parcelas agrarias

1. El sistema de identificación de las parcelas agrarias se establecerá a partir de mapas o documentos catastrales u otras referencias cartográficas. Se hará uso de las técnicas empleadas en los sistemas informáticos de información geográfica, incluidas, preferentemente, las ortoimágenes aéreas o espaciales, con arreglo a una norma homogénea que garantice una precisión equivalente, como mínimo, a la de la cartografía a escala 1:10000.
 2. El sistema de identificación incluirá, en su caso, un sistema de información geográfica oleícola compuesto por una base de datos alfanumérica informatizada y una base de datos de referencia gráfica informatizada para los olivos y las superficies considerados."
- 4) El artículo 22 quedará modificado como sigue:
 - a) en el apartado 1, tras el primer guión, se añadirá el siguiente:

"— el número de olivos y su ubicación en la parcela";
 - b) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

"2. Los Estados miembros podrán disponer que la solicitud de ayuda sólo indique los cambios con respecto a la solicitud presentada el año anterior. Los Estados miembros facilitarán impresos precumplimentados basados en las superficies determinadas el año anterior y proporcionarán información gráfica que indique la ubicación de dichas superficies y, en su caso, la ubicación de los olivos."

- 5) El artículo 35 se sustituirá por el texto siguiente:

*"Artículo 35
Dobles solicitudes*

1. La superficie correspondiente al número de hectáreas admisibles, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 44, con respecto a la cual se presente una solicitud de pago único, podrá ser objeto de una solicitud relativa a cualquier otro pago directo, así como a cualquier otra ayuda no incluida en el presente Reglamento, salvo que se disponga de otro modo.
2. Los agricultores que hayan participado en el régimen de readquisición de cuotas en el sector del tabaco en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo tendrán derecho a percibir, o bien el pago único, o bien el precio de readquisición de las cuotas. No obstante, cuando el precio de readquisición de las cuotas sea superior al importe calculado para el tabaco que vaya a incluirse en el precio de referencia, el agricultor tendrá derecho a percibir, además del pago único, la parte del precio de readquisición correspondiente a la diferencia entre el importe del precio y el importe calculado de conformidad con el punto I del anexo VII del presente Reglamento."

- 6) El primer párrafo del apartado 5 del artículo 40 se sustituirá por el texto siguiente:

"Los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los agricultores que durante el período de referencia hayan estado sujetos a compromisos medioambientales en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 2078/92* y (CE) n° 1257/1999 del Consejo, a los productores de lúpulo que durante el mismo periodo hayan estado sujetos a compromisos relacionados con el arranque de cultivos en virtud del Reglamento (CE) n° 1098/98** del Consejo, así como a los agricultores que hayan participado en el programa de readquisición de cuotas en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2075/92.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo primero cubran el periodo de referencia y el periodo contemplado en el apartado 2 del presente artículo, el Estado miembro establecerá, de acuerdo con criterios objetivos y de modo que quede garantizada la igualdad de trato entre los agricultores y se evite el falseamiento de la competencia y del mercado, un importe de referencia de acuerdo con las disposiciones de aplicación que la Comisión fijará de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

* DO L 215 de 30.7.1992, p. 85.

** DO L 157 de 30.5.1998, p. 7."

- 7) La letra a) del apartado 2 del artículo 43 se sustituirá por el texto siguiente:

- "a) en el caso de las ayudas en favor de la fécula de patata, los forrajes desecados, las semillas, los olivares y el tabaco que se enumeran en el anexo VII, el número de hectáreas cuya producción haya disfrutado de la ayuda durante el período de referencia, calculado con arreglo a lo previsto en los puntos B, D, F, H e I del anexo VII;"

- 8) En el apartado 2 del artículo 44, se añadirá el párrafo siguiente:

"Se entenderá asimismo por "hectáreas admisibles" las superficies plantadas de lúpulo o en barbecho, o las superficies calculadas con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del punto H del anexo VII que hayan sido plantadas con olivos antes del 1 de mayo de 1998, o con nuevos olivos en sustitución de los existentes, o con olivos al amparo de los programas de plantación autorizados, y registrados en el sistema de información geográfica."

- 9) El artículo 51 se sustituirá por el texto siguiente:

*"Artículo 51
Utilización agraria de las tierras*

Los agricultores podrán emplear las parcelas declaradas con arreglo al apartado 3 del artículo 44 para cualquier actividad agraria, con excepción de:

- a) los cultivos permanentes, salvo los olivos plantados antes del 1 de mayo de 1998, los nuevos olivos plantados en sustitución de los existentes, los olivos plantados en virtud de los programas de plantación autorizados y registrados en el sistema de información geográfica, o el lúpulo;
- b) la producción de los productos a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo* y en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo**;
- c) las patatas distintas de las utilizadas para la fabricación de fécula, para las que se concede la ayuda en virtud del artículo 93 del presente Reglamento.

* DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

** DO L 297 de 21.11.1996, p. 29."

- 10) En el artículo 60, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

"1. Cuando un Estado miembro recurra a la opción establecida en el artículo 59, los agricultores podrán, no obstante lo establecido en el artículo 51, utilizar también, de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, las parcelas declaradas con arreglo al apartado 3 del artículo 44 para la producción de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/96, en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 y de las patatas que no sean las destinadas a la producción de fécula de patata, para las cuales se concede una ayuda con arreglo al artículo 93 del presente Reglamento, con excepción de los cultivos permanentes, salvo: el lúpulo, los olivos plantados antes del 1 de mayo de 1998, los nuevos olivos plantados en sustitución de los existentes o los olivos plantados en virtud de los programas de plantación autorizados y registrados en el sistema de información geográfica."

- 11) En la sección 2 del capítulo 5 del título III, se añadirá el siguiente artículo 69 *bis*:

*"Artículo 69 bis
Pagos en favor del lúpulo*

En el caso de los pagos en favor del lúpulo, los Estados miembros podrán retener hasta un 25 % del componente de los límites máximos nacionales a que se refiere el

artículo 41 correspondientes a los pagos por superficie de lúpulo y a la ayuda por barbecho contemplados en el anexo VI.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional concedido a los agricultores productores de lúpulo se calculará en función de la superficie, con un máximo del 25 % de los pagos por hectárea indicados en el anexo VI que se otorgarán con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 17 del título IV."

12) El artículo 71 quedará modificado como sigue:

a) En el apartado 1, se añadirá el párrafo siguiente:

"El periodo transitorio mencionado en el primer párrafo no se aplicará al algodón, el aceite de oliva, las aceitunas de mesa ni el tabaco."

b) En el apartado 2, el primer párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 del presente Reglamento, durante el periodo transitorio, el Estado miembro en cuestión aplicará los pagos directos contemplados en el anexo VI con arreglo a las condiciones establecidas, respectivamente, en los capítulos 3, 6, 7 a 13 y 17 del título IV del presente Reglamento, el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1452/2001, el artículo 13 y los apartados 2 a 4 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1453/2001 y el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1454/2001, dentro de los límites presupuestarios correspondientes al componente de dichos pagos directos y dentro del límite máximo nacional indicado en el artículo 41, establecido con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, para cada uno de los pagos directos."

13) En el título IV, se añadirán los siguientes capítulos 14, 15, 16 y 17:

"Capítulo 14

AYUDA ESPECÍFICA AL CULTIVO DE ALGODÓN

Artículo 143 bis

Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan algodón del código NC 5201 00 con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 143 ter

Condiciones de admisibilidad

1. La ayuda se concederá por hectárea admisible de algodón. Para poder acogerse a la ayuda, la superficie deberá estar situada en tierra agraria autorizada para la producción de algodón por el Estado miembro, sembrada con variedades autorizadas y mantenida, como mínimo, hasta la apertura de las cápsulas en condiciones normales de crecimiento.

No obstante, cuando el algodón no logre alcanzar la fase de apertura de las cápsulas debido a condiciones climáticas excepcionales reconocidas como tales por el Estado miembro, las superficies sembradas de algodón seguirán pudiendo acogerse a la ayuda siempre que, hasta el periodo en que hubiera debido producirse la apertura de las cápsulas, no hayan sido utilizadas con una finalidad distinta de la de producción de algodón.

2. Los Estados miembros autorizarán la tierra y las variedades indicadas en el apartado 1 de acuerdo con las disposiciones de aplicación y las condiciones que se establezcan de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

*Artículo 143 quater
Importes y superficies*

1. El importe de la ayuda por hectárea admisible será el siguiente:
 - Grecia: 594 euros
 - España: 898 euros
 - Portugal: 556 euros.
2. Se establece la siguiente superficie básica nacional:
 - Grecia: 340 000 ha
 - España: 85 000 ha
 - Portugal: 360 ha.
3. Cuando la superficie admisible de algodón en un determinado Estado miembro rebase la superficie básica establecida en el apartado 2, la ayuda contemplada en el apartado 1 para dicho Estado miembro se reducirá proporcionalmente a la superficie básica que haya sido rebasada.

*Artículo 143 quinquies
Organizaciones interprofesionales autorizadas*

1. A los fines del presente capítulo, se entenderá por "organización interprofesional autorizada" la entidad jurídica compuesta por productores de algodón y, como mínimo, una desmotadora, cuyo cometido sea, en particular, el suministro de algodón sin desmotar de calidad adecuada a la desmotadora. El Estado miembro en cuyo territorio estén establecidas las desmotadoras autorizará aquellas organizaciones que respeten los criterios que se adopten de conformidad con el apartado 2 del artículo 144.
2. La financiación de la organización interprofesional autorizada correrá a cargo de sus miembros.

*Artículo 143 sexies
Diferenciación de la ayuda por parte de las organizaciones interprofesionales autorizadas*

1. La organización interprofesional autorizada podrá proceder a la diferenciación de, como máximo, la mitad del importe de la ayuda a la que tengan derecho los agricultores afiliados a ella de acuerdo con sus superficies admisibles en virtud

de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 143 *ter*, de acuerdo con un baremo por ella establecido.

2. El baremo indicado en el apartado 1 deberá obtener la autorización del Estado miembro y respetar los criterios que se establezcan de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144. Dichos criterios se referirán, en particular, a la calidad del algodón sin desmotar suministrado, que deberá adecuarse a las condiciones ambientales y económicas de las zonas en cuestión.

Artículo 143 septies
Pago de la ayuda

1. Los agricultores percibirán la ayuda por hectárea admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 *quater*.
2. Los agricultores que pertenezcan a una organización interprofesional autorizada percibirán una ayuda por hectárea admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 *quater* incrementada con un importe de 10 euros. No obstante, en caso de procederse a una diferenciación, la ayuda se percibirá por hectárea admisible con arreglo al artículo 143 *quater* pero se ajustará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 143 *sexies*. El importe ajustado se incrementará con un importe de 10 euros.

Capítulo 15
AYUDA AL OLIVAR

Artículo 143 octies
Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores en forma de contribución a la conservación de los olivares que tengan un valor ambiental o social con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 143 novies
Condiciones de admisibilidad

El pago de la ayuda estará supeditado a las siguientes condiciones:

- a) el olivar deberá estar registrado en el sistema de información geográfica contemplado en el apartado 2 del artículo 20;
- b) sólo podrán acogerse a la ayuda las superficies plantadas con olivos antes del 1 de mayo de 1998, con olivos de sustitución o con olivos al amparo de un programa aprobado por la Comisión;
- c) el número de olivos por olivar no podrá diferir en más de un 10 % del número registrado a 1 de enero de 2005 en el sistema de información geográfica contemplado en el apartado 2 del artículo 20;
- d) el olivar deberá reunir todas las características que definen la categoría en virtud de la cual se ha solicitado la ayuda;
- e) la ayuda solicitada no deberá ser inferior a 50 euros por solicitud.

Artículo 143 decies

Importe

1. La ayuda al olivar se concederá por hectárea-SIG oleícola. La ha-SIG oleícola será la unidad de superficie utilizada en el método común que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, tomando como base los datos del sistema de información geográfica oleícola contemplado en el apartado 2 del artículo 20.
2. Dentro de los importes máximos establecidos en el apartado 3 y una vez deducido el importe retenido con arreglo al apartado 4, los Estados miembros fijarán una ayuda por ha-SIG oleícola de hasta un máximo de cinco categorías de superficies de olivares. Dichas categorías se establecerán de acuerdo con un marco común de criterios ambientales y sociales, incluidos los aspectos relacionados con el paisaje y las tradiciones, que se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144. En este contexto, se concederá particular atención al mantenimiento de olivares en zonas marginales.
3. Los importes máximos a que se refiere el apartado 2 serán los siguientes:

	millones de euros
Francia	1,20
Grecia	208,14
Italia	272,05
España	404,45
Portugal	15,46

Los Estados miembros distribuirán el importe máximo entre las distintas categorías aplicando criterios objetivos y no discriminatorios. La ayuda por ha-SIG oleícola asignada a cada categoría podrá igualar pero no superar el nivel de los costes de mantenimiento, excluidos los costes de recolección.

4. Los Estados miembros podrán retener hasta un 10 % de los importes contemplados en el apartado 3 a fin de proveer la financiación comunitaria de los programas de trabajo elaborados por las organizaciones de operadores autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° .../...* del Consejo [por el que se establece la OCM en el sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa].

Capítulo 16

PRIMA POR TABACO

Artículo 143 undecies

Ámbito de aplicación

En relación con las campañas de 2005 y 2006, se concederá una ayuda a los agricultores productores de tabaco crudo del código NC 2401 con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 143 duodecies
Condiciones de admisibilidad

Dentro de los importes máximos establecidos en el apartado 1 del artículo 143 *terdecies*, se concederá a cada agricultor una ayuda por la cantidad de su producción que exceda en 10 toneladas la media de las cantidades en relación con las cuales haya percibido una prima por tabaco en los años naturales 2000, 2001 y 2002. La concesión de la ayuda estará supeditada a las siguientes condiciones:

- a) procedencia del tabaco de una zona de producción que figure en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2848/98 de la Comisión**;
- b) cumplimiento de los requisitos cualitativos establecidos en el Reglamento (CE) n° 2848/98;
- c) entrega del tabaco en hoja por parte del agricultor en las instalaciones de la empresa de primera transformación en virtud de un contrato de cultivo.

Artículo 143 terdecies
Importe

1. El importe máximo de la ayuda en su conjunto, incluidos los importes que deberán transferirse al fondo comunitario del tabaco a que se refiere el artículo 143 *quaterdecies*, será el siguiente:

	2005 millones de euros	2006 millones de euros
Bélgica	0,171	0,085
Alemania	11,620	5,810
Grecia	1,383	0,692
España	38,141	19,070
Francia	8,594	4,297
Italia	109,350	54,675
Austria	0	0
Portugal	8,458	4,229

2. El importe de la ayuda concedida al agricultor se calculará multiplicando el número de kilogramos de tabaco admisibles, a efectos del artículo 143 *duodecies*, por el importe medio de la prima por kilogramo de tabaco concedida en los años naturales 2000, 2001 y 2002 en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2075/92. El importe calculado deberá ajustarse aplicando el coeficiente 2/3 de la campaña de 2005 y 1/3 de 2006, y a continuación, se le restará el importe correspondiente indicado en el artículo 143 *quaterdecies*.

Artículo 143 quaterdecies
Transferencia al fondo comunitario del tabaco

Se fija un importe equivalente al 4 % para el año natural 2005 y al 5 % para el año natural 2006 de la ayuda concedida de conformidad con el presente capítulo, para la financiación de acciones de información llevadas a cabo en el marco del fondo comunitario de investigación e información en el campo del tabaco establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2075/92.

Capítulo 17

AYUDA POR SUPERFICIE EN FAVOR DEL LÚPULO

Artículo 143 quincecies *Ámbito de aplicación*

Se concederá una ayuda a los agricultores productores de lúpulo del código NC 1210 con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 143 sexdecies *Condiciones de admisibilidad*

Constituirán superficies admisibles aquellas:

- situadas en las regiones de producción que figuran en la lista del anexo del Reglamento (CEE) nº 1981/82 del Consejo***,
- plantadas con lúpulo, y
- efectivamente cosechadas.

* DO L

** DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

*** DO L 215 de 23.7.1982, p. 3."

14) Se añadirá el título IV *bis* siguiente:

"Título IV *bis* **Transferencias financieras**

Artículo 143 septdecies *Transferencia financiera en favor de la reestructuración* *de las regiones productoras de algodón*

A partir de 2006, se asignará por año natural un importe de 103 millones de euros, obtenido a partir de la media del gasto en el sector del algodón durante los años 2000, 2001 y 2002, en concepto de ayuda comunitaria adicional para financiar medidas en las regiones productoras de algodón inscritas en los programas de desarrollo rural financiados con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1257/1999.

Artículo 143 octodecies *Transferencia financiera en favor de la reestructuración* *de las regiones productoras de tabaco*

A partir de 2006, se asignará un importe obtenido a partir de la media de la ayuda total para el tabaco subvencionable concedida durante los tres años del periodo de referencia, en concepto de ayuda comunitaria adicional para financiar la aplicación de medidas en las regiones productoras de tabaco inscritas en los programas de desarrollo rural financiados con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1257/1999. El importe será el siguiente:

- 98 millones de euros para el año natural 2005;
- 147 millones de euros para el año natural 2006;

- 205 millones de euros para el año natural 2007 y siguientes."
- 15) En el artículo 145, se añadirán las siguientes letras:
- "r) por lo que respecta al algodón, disposiciones de aplicación relacionadas con:
 - el cálculo de la reducción de la ayuda prevista en el apartado 3 del artículo 143 *quater*,
 - las organizaciones interprofesionales autorizadas, en particular con su financiación y con el establecimiento de un sistema de control y sanción;
 - s) los ajustes de los importes indicados en el artículo 143 *octodecies* que puedan resultar necesarios a fin de tener en cuenta la evolución presupuestaria debida a los derechos establecidos en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2075/92."
- 16) En el artículo 152, se añadirán las siguientes letras:
- "d) Artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2075/92. No obstante, seguirá aplicándose a las solicitudes de pagos directos correspondientes a la cosecha de 2004.
 - e) Artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 1696/71*. No obstante, seguirán aplicándose a las solicitudes de pagos directos correspondientes a la cosecha de 2004.
- * DO L 175 de 4.8.1971, p. 1."
- 17) En el artículo 153, se insertarán los siguientes apartados:
- "4 *bis*. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo*. No obstante, seguirá aplicándose en la campaña 2004/05.
 - 4 *ter*. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1098/98. No obstante, seguirá aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2004.
- * DO L 148 de 1.6.2001, p. 3."
- 18) Se insertará el artículo 155 *bis* siguiente:
- "Artículo 155 bis*
- El 31 de diciembre de 2009, como muy tarde, la Comisión presentará al Consejo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento al algodón, el aceite de oliva, las aceitunas de mesa, los olivares, el tabaco y el lúpulo, acompañado, en su caso, de las propuestas legislativas oportunas."
- 19) En el apartado 2 del artículo 156, se añadirán las siguientes letras:
- "g) El capítulo 14 del título IV será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005 en relación con el algodón sembrado a partir de esa fecha.
 - h) El capítulo 15 del título IV será de aplicación a partir de la campaña 2004/05.
 - i) El capítulo 16 del título IV será de aplicación del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006.
 - j) El capítulo 17 del título IV será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005."

20) Los anexos se modificarán con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Los anexos quedarán modificados como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el siguiente texto:

"ANEXO I

Lista de los regímenes de ayuda que cumplen los criterios establecidos en el artículo 1

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Pago único	Título III del presente Reglamento	Pago dissociado (véase el anexo VI) (*)
Trigo duro	Capítulo 1 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie (prima a la calidad)
Proteaginosas	Capítulo 2 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Arroz	Capítulo 3 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Frutos de cáscara	Capítulo 4 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Cultivos energéticos	Capítulo 5 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Patata de fécula	Capítulo 6 del título IV del presente Reglamento	Ayuda a la producción
Leche y productos lácteos	Capítulo 7 del título IV del presente Reglamento	Prima láctea y pago adicional
Cultivos herbáceos en Finlandia y en determinadas regiones de Suecia	Capítulo 8 del título IV del presente Reglamento (**) (*****)	Ayuda regional específica para los cultivos herbáceos
Semillas	Capítulo 9 del título IV del presente Reglamento (**) (*****)	Ayuda a la producción
Cultivos herbáceos	Capítulo 10 del título IV del presente Reglamento (***) (*****)	Ayuda por superficie, incluidos los pagos por retirada de tierras, pagos a la hierba para ensilado, importes suplementarios (**), suplemento al trigo duro y ayuda especial
Ganado ovino y caprino	Capítulo 11 del título IV del presente Reglamento (***) (*****)	Prima por oveja y cabra, prima complementaria y algunos pagos adicionales
Carne de vacuno	Capítulo 12 del título IV del presente Reglamento (*****)	Prima especial (***), prima por desestacionalización, prima por vaca nodriza (incluidas la abonada por las novillas y la prima nacional adicional por vaca nodriza en caso de cofinanciación) (***), prima por sacrificio (***), pago por extensificación y pagos adicionales
Leguminosas de grano	Capítulo 13 del título IV del presente Reglamento (*****)	Ayuda por superficie
Tipos específicos de actividades agrarias y calidad de producción	Artículo 69 del presente Reglamento (*****)	
Forrajes desecados	Segundo párrafo del apartado 2 del artículo 71 del presente Reglamento (*****)	

Régimen para las pequeñas explotaciones	Artículo 2 <i>bis</i> del Reglamento (CE) nº 1259/1999	Ayuda transitoria por superficie a los agricultores que reciban un importe inferior a 1 250 euros
Aceite de oliva	Capítulo 15 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Gusanos de seda	Artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 845/72	Ayuda para favorecer la cría
Plátanos	Artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93	Ayuda a la producción
Pasas	Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96	Ayuda por superficie
Tabaco	Capítulo 16 del título IV del presente Reglamento	Ayuda a la producción
Lúpulo	Capítulo 17 del título IV del presente Reglamento (**)(****)	Ayuda por superficie
POSEIDOM	Artículo 9 (**)(****), apartado 2 del artículo 12 y artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1452/2001	Sectores: carne de vacuno, azúcar y vainilla verde
POSEIMA	Artículo 13 (**)(****), artículos 16 y 17, apartado 1 del artículo 28, artículo 21, apartados 2 a 4 del artículo 22 (**)(****), apartado 7 del artículo 22, artículo 27, artículo 29 y apartados 1, 2 y 4 del artículo 30, del Reglamento (CE) nº 1453/2001	Sectores: carne de vacuno; leche; patatas; mimbre; piñas, tabaco, patatas de siembra, endibias, té
POSEICAN	Artículos 5 (**)(****), 9 y 14 del Reglamento (CE) nº 1454/2001	Sectores: carne de vacuno, ganado ovino y caprino, patatas
Islas del Egeo	Artículos 6 (**)(****), 8, 11 y 12 del Reglamento (CEE) nº 2019/93	Sectores: carne de vacuno, patatas, aceitunas, miel
Algodón	Capítulo 14 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie

(*) A partir del 1 de enero de 2005 o posteriormente en caso de aplicarse el artículo 71. En 2004, o posteriormente en caso de aplicarse el artículo 71, los pagos directos que figuran en la lista del anexo VI se incluirán en la lista I, excepto los destinados a los forrajes desecados y el algodón.

(**) En caso de aplicarse el artículo 70.

(**) En caso de aplicarse los artículos 66, 67, 68 o 69 *bis*.

(****) En caso de aplicarse el artículo 69.

(****) En caso de aplicarse el artículo 71."

- 2) El anexo II se sustituirá por el siguiente:

"ANEXO II

Límites máximos nacionales a que se refiere el apartado 2 del artículo 12

millones de euros

Estado miembro	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Bélgica	4,7	6,2	7,7	7,7	7,7	7,7	7,7	7,7
Dinamarca	7,7	10,3	12,9	12,9	12,9	12,9	12,9	12,9
Alemania	40,4	54,6	68,3	68,3	68,3	68,3	68,3	68,3
Grecia	45,4	60,6	75,7	75,7	75,7	75,7	75,7	75,7
España	56,9	76,5	95,5	95,5	95,5	95,5	95,5	95,5
Francia	51,4	68,7	85,9	85,9	85,9	85,9	85,9	85,9
Irlanda	15,3	20,4	25,5	25,5	25,5	25,5	25,5	25,5
Italia	62,3	83,7	104,6	104,6	104,6	104,6	104,6	104,6
Luxemburgo	0,2	0,3	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4
Países Bajos	6,8	9,2	11,5	11,5	11,5	11,5	11,5	11,5
Austria	12,4	17,1	21,3	21,3	21,3	21,3	21,3	21,3
Portugal	10,8	14,6	18,2	18,2	18,2	18,2	18,2	18,2
Finlandia	8,0	10,8	13,6	13,6	13,6	13,6	13,6	13,6
Suecia	6,6	8,8	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0
Reino Unido	17,7	23,6	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5"

- 3) El anexo V se sustituirá por el siguiente:

"ANEXO V

Regímenes de ayuda compatibles a que se refiere el artículo 26

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Uvas pasas	Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96	Ayuda por superficie
Sector agroambiental	Artículos 22 a 24 del capítulo VI del título II y apartado 3 del artículo 55 del Reglamento (CE) nº 1257/1999	Ayuda por superficie
Sector forestal	Artículo 31 y apartado 3 del artículo 55 del Reglamento (CE) nº 1257/1999	Ayuda por superficie
Zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales específicas	Artículos 13 a 21 del capítulo V del título II, y apartado 3 del artículo 55 del Reglamento (CE) nº 1257/1999	Ayuda por superficie
Forrajes desecados	Artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) nº 603/95	Ayuda a la producción
Cítricos para transformación	Artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2202/96	Ayuda a la producción
Tomates para transformación	Artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2201/96	Ayuda a la producción
Vino	Artículos 11 a 15 del Reglamento (CE) nº 1493/1999	Ayuda a la reestructuración"

4) En el anexo VI, se añadirán las siguientes filas:

"Algodón	Apartado 3 del Protocolo nº 4 sobre el algodón anejo al Acta de adhesión de Grecia	Ayuda a través del pago por el algodón sin desmotar
Aceite de oliva	Artículo 5 del Reglamento 136/66/CEE	Ayuda a la producción
Tabaco	Artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2075/92	Ayuda a la producción
Lúpulo	Artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 Artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1098/98	Ayuda por superficie Ayuda al barbecho"

(5) En el anexo VII se añade el siguiente texto:

"G. Algodón

Cuando un agricultor declare superficies sembradas de algodón, los Estados miembros calcularán el importe que debe incluirse en el importe de referencia multiplicando el número, con dos decimales, de hectáreas en las que se haya producido algodón que haya obtenido una ayuda en virtud del apartado 3 del Protocolo nº 4 sobre el algodón* en cada año del periodo de referencia, por los siguientes importes por hectárea:

- 795 euros para Grecia,
- 1 286 euros para España,
- 1 022 euros para Portugal.

H. Aceite de oliva

Cuando un agricultor perciba una ayuda a la producción de aceite de oliva, el importe de la ayuda se calculará multiplicando el número de toneladas por las cuales se haya concedido dicha ayuda durante el periodo de referencia (es decir, respectivamente, en cada una de las campañas 2000/01, 2001/02 y 2002/03) por el correspondiente importe unitario de ayuda, expresado en euros/tonelada, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) nº 1271/2002**, (CE) nº 1221/2003*** y (CE) nº 1794/2003**** de la Comisión, y por el coeficiente 0,6. Dicho coeficiente no se aplicará a los agricultores cuyo número medio de ha-SIG oleícola durante el periodo de referencia, excluido el número de ha-SIG oleícola correspondientes a nuevos olivos plantados al margen de cualquier programa de plantación después del 1 de mayo de 1998, sea inferior a 0,3. El número de ha-SIG oleícola se calculará aplicando un método común que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144 y basándose en los datos del sistema de información geográfica oleícola.

Los Estados miembros calcularán el número de hectáreas que deben incluirse en el cálculo del pago único como el número de ha-SIG oleícola obtenidas mediante un método común que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144 y a partir de los datos del sistema de información geográfica oleícola, excluido el número de ha-SIG oleícola correspondientes a los nuevos olivos plantados al margen de un programa de plantación autorizado después del 1 de mayo de 1998.

I. Tabaco crudo

Cuando un agricultor perciba una prima por tabaco, el importe de referencia se calculará de la siguiente forma:

La media del número total de kilogramos de tabaco crudo por las que se haya concedido el pago durante los tres años del periodo de referencia se desglosará en los tres grupos de cantidades siguientes:

- cantidades inferiores o iguales a 3,5 toneladas;
- cantidades superiores a 3,5 toneladas pero inferiores o iguales a 10 toneladas;
- cantidades superiores a 10 toneladas.

El importe incluido en el importe de referencia será la suma de los tres importes obtenidos multiplicando el número de kilogramos correspondiente a cada grupo por el importe medio ponderado de la ayuda concedida por kilogramo durante los tres años, teniendo en cuenta la cantidad total de tabaco crudo para todos los grupos de variedades. Antes de proceder a la suma, cada uno de esos tres importes se ajustará aplicando un coeficiente establecido para cada uno de los grupos de cantidades según se explica a continuación:

- para la cantidad inferior o igual a 3,5, un coeficiente de 1,0;
- para la cantidad superior a 3,5 toneladas e inferior o igual a 10 toneladas, un coeficiente de 0,75;
- para la cantidad superior a 10 toneladas, un coeficiente de 1/6 para el año natural 2005, de 1/3 para 2006 y del 45 % para 2007 y siguientes.

El número de hectáreas que se tendrán en cuenta en el cálculo del pago único corresponderá a las superficies indicadas en los contratos de cultivo registrados para las que se haya concedido una prima, respectivamente, en cada año del periodo de referencia, y dentro de los límites fijados por la Comisión basándose en la superficie total que le haya sido comunicada en virtud del punto 1.3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 2636/1999*****.

J. Lúpulo

Cuando un agricultor perciba una ayuda por superficie de lúpulo o por barbecho, los Estados miembros calcularán los importes que deben incluirse en el importe de referencia multiplicando el número, con dos decimales, de hectáreas para las que se haya concedido una ayuda, respectivamente, en cada año del periodo de referencia, por un importe de 480 euros por hectárea.

* DO L 291 de 19.11.1979, p.174.

** DO L 184 de 13.7.2002, p. 5.

*** DO L 170 de 9.7.2003, p. 8.

**** DO L 262 de 14.10.2003, p. 11.

***** DO L 323 de 15.12.1999, p. 4."

- 6) El anexo VIII se sustituirá por el siguiente:

"ANEXO VIII
Límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 41

millones de euros

Estado miembro	2005	2006	Años 2007 y siguientes
Bélgica	414	414	532
Dinamarca	838	838	996
Alemania	4 506	4 509	5 500
Grecia	1 839	1 837	1 859
España	4 026	4 032	4 236
Francia	7 264	7 262	8 123
Irlanda	1 136	1 136	1 322
Italia	3 161	3 179	3 550
Luxemburgo	27	27	37
Países Bajos	386	386	779
Austria	614	614	712
Portugal	481	483	551
Finlandia	467	467	552
Suecia	612	612	729
Reino Unido	3 351	3 351	3 869"

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa y se modifica el Reglamento (CEE) nº 827/68

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 36 y el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) La política agrícola común persigue los objetivos que se fijan en el artículo 33 del Tratado. Para poder estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola del sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, es preciso no sólo establecer una ayuda a la renta para los agricultores que conserven sus olivares, sino también adoptar medidas de mercado internas para que los precios y las condiciones del abastecimiento se mantengan dentro de un marco razonable y emprender actividades que permitan influenciar la demanda del mercado mejorando la calidad de los productos y la forma de presentación de ésta a los consumidores.
- (2) La ayuda a la renta arriba citada ha sido introducida por el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores⁶. Este Reglamento prevé, además del régimen denominado "de pago único", una ayuda para el mantenimiento de olivares.
- (3) El Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁷, debe por tanto derogarse y sustituirse por un nuevo Reglamento. Con tal motivo, es preciso proceder también a la derogación de algunos Reglamentos del Consejo correspondientes al sector del aceite de oliva. Se trata concretamente de los

⁶ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº .../2003 (DO L...).

⁷ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 4).

Reglamentos (CEE) n° 154/75⁸, (CEE) n° 2754/78⁹, (CEE) n° 3519/83¹⁰, (CEE) n° 2261/84¹¹, (CEE) n° 2262/84¹², (CEE) n° 3067/85¹³, (CEE) n° 1332/92¹⁴, (CEE) n° 2159/92¹⁵, (CEE) n° 3815/92¹⁶, (CE) n° 1255/96¹⁷, (CE) n° 1414/97¹⁸, (CE) n° 1638/98¹⁹ y (CE) n° 1873/2002²⁰.

- (4) Es necesario, asimismo, adaptar la campaña de comercialización del sector al ciclo de producción de todas las variedades de aceituna y, por motivos de simplificación y armonización, alinearla con la de otros productos agrícolas.
- (5) Las designaciones y definiciones de los aceites de oliva y, con ellas, sus denominaciones constituyen un elemento esencial de la regulación del mercado dado que permiten fijar normas de calidad y ofrecer al consumidor una información adecuada sobre los productos.

⁸ Reglamento (CEE) n° 154/75 del Consejo, de 21 de enero de 1975, por el que se establece un registro oleícola en los Estados miembros productores de aceite de oliva (DO L 19 de 24.1.1975, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3788/85 (DO L 367 de 31.12.1985, p. 1).

⁹ Reglamento (CEE) n° 2754/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, relativo a la intervención en el sector del aceite de oliva (DO L 331 de 28.11.1978, p. 13). Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 2203/90 (DO L 201 de 31.7.1990, p. 5).

¹⁰ Reglamento (CEE) n° 3519/83 del Consejo, de 12 de diciembre de 1983, por el que se prevén determinadas medidas para los aceites ácidos de refinación derivados de los subproductos del aceite de oliva o del aceite de orujo de oliva (DO L 352 de 15.12.1983, p. 2).

¹¹ Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores (DO L 208 de 3.8.1984, p. 3). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2366/98 de la Comisión (DO L 293 de 31.10.1998, p. 50).

¹² Reglamento (CEE) n° 2262/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva (DO L 208 de 3.8.1984, p. 11). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2292/2001 (DO L 308 de 27.11.2001, p. 1).

¹³ Reglamento (CEE) n° 3067/85 del Consejo, de 29 de octubre de 1985, por el que se establecen los criterios de movilización en el mercado de la Comunidad de los aceites vegetales destinados a la ayuda alimentaria (DO L 290 de 1.11.1985, p. 96).

¹⁴ Reglamento (CEE) n° 1332/92 del Consejo, de 18 de mayo de 1992, por el que se establecen medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa (DO L 145 de 27.5.1992, p. 1). Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2826/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).

¹⁵ Reglamento (CEE) n° 2159/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la financiación de los gastos relacionados con la creación y la actualización del registro oleícola (DO L 217 de 31.7.1992, p. 8).

¹⁶ Reglamento (CEE) n° 3815/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la aplicación del precio común de intervención del aceite de oliva en España (DO L 387 de 31.12.1992, p. 9).

¹⁷ Reglamento (CE) n° 1255/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales y agrícolas (DO L 158 de 29.6.1996, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1048/2003 (DO L 161 de 30.6.2003, p. 1).

¹⁸ Reglamento (CE) n° 1414/97 del Consejo, de 22 de julio de 1997, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva, así como la cantidad máxima garantizada (DO L 196 de 24.7.1997, p. 4).

¹⁹ Reglamento (CE) n° 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO L 210 de 28.7.1998, p. 32). Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1513/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 4).

²⁰ Reglamento (CE) n° 1873/2002 del Consejo, de 14 de octubre de 2002, que fija los límites de la financiación comunitaria de los programas de actividades de las organizaciones reconocidas de agentes del sector oleícola prevista en el Reglamento (CE) n° 1638/98 y por el que se establece una excepción al Reglamento n° 136/66/CEE (DO L 284 de 22.10.2002, p. 1).

- (6) Las características del aceite de oliva justifican el interés de los consumidores por este producto a pesar de su alto precio en comparación con el de otros aceites y materias grasas. Con el fin de evitar prácticas abusivas en lo concerniente a la calidad y la autenticidad de los productos presentados al consumidor así como las graves perturbaciones que esas prácticas pueden causar en el mercado, es preciso adoptar medidas especiales para desarrollar y proteger la calidad de las aceitunas y de los aceites de oliva.
- (7) La veracidad de las indicaciones contenidas en las etiquetas debe ser garantizada con modernos métodos de análisis y otras medidas que permitan determinar en cada caso las características del aceite de oliva.
- (8) Dada la repercusión que tienen las fluctuaciones de los volúmenes de producción y del nivel de oferta disponible en el mercado mundial, es necesario prever la adopción de medidas adecuadas para estabilizar el mercado interior.
- (9) El régimen de ayuda que se destina a los contratos de almacenamiento privado constituye un instrumento eficaz para regular la oferta de aceite de oliva ya que actúa como una red de seguridad en caso de perturbación grave del mercado.
- (10) La contribución que hagan los agentes del sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa para garantizar y mejorar la calidad de esos productos, y para aumentar así el interés de los consumidores y mantener el equilibrio del mercado, debe ser impulsada y organizada en el marco de un régimen comunitario.
- (11) Con el fin de incentivar a las organizaciones profesionales reconocidas para que elaboren programas de actividades que persigan una mejora de la calidad en la producción del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, es precisa una financiación comunitaria que corresponda al porcentaje de ayuda directa que los Estados miembros están autorizados a retener en virtud del apartado 4 del artículo 143 *decies* del Reglamento (CE) n° 1782/2003. Esta ayuda de la Comunidad ha de atribuirse en función del grado de prioridad que se dé a las actividades emprendidas en el marco de esos programas.
- (12) Para poder controlar el volumen del comercio de aceite de oliva con los países terceros, simplificando al mismo tiempo los procedimientos administrativos, es necesario establecer un régimen de permisos de importación que imponga la obligación de constituir una garantía a fin de asegurar la realización efectiva de las transacciones para las que se soliciten dichos permisos. La Comisión, además, debe ser autorizada a establecer un régimen de permisos de exportación para el caso de que la evolución del mercado exija un control más estrecho de las exportaciones comunitarias de aceite de oliva.
- (13) El mercado comunitario del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa tiene en las fronteras exteriores de la Comunidad un sistema comercial provisto de derechos de importación. Ese sistema debe basarse en los compromisos que se hayan aceptado en virtud de acuerdos internacionales.
- (14) Los derechos de aduana aplicables a los productos agrícolas en el marco de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) figuran en su mayor parte en el arancel aduanero común. Ello no debe obstar para que la Comisión pueda suspender esos derechos total o parcialmente con objeto de garantizar un abastecimiento adecuado del mercado interior del aceite de oliva.

- (15) El uso del régimen de perfeccionamiento activo y pasivo debe ser objeto de disposiciones que, de forma armonizada y en la medida de lo necesario para su correcto funcionamiento, lo regulen o, en su caso, lo prohíban si la situación del mercado así lo requiere.
- (16) El sistema de derechos de aduana permite prescindir de cualquier otra medida protectora en las fronteras exteriores de la Comunidad. Sin embargo, dado que en circunstancias excepcionales es posible que el mercado interior y el sistema de derechos funcionen deficientemente, es necesario que la Comunidad pueda adoptar sin demora cuantas medidas sean necesarias para que el mercado comunitario no se encuentre sin defensa frente a las perturbaciones que puedan originar tales circunstancias. Esas medidas deben cumplir en cualquier caso las obligaciones derivadas de los acuerdos de la OMC.
- (17) El correcto funcionamiento del mercado único y de los precios comunes que le sirven de base puede peligrar con la concesión de ayudas estatales. Por este motivo, es necesario que las disposiciones del Tratado que regulan esas ayudas se apliquen a los productos cubiertos por la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa.
- (18) Dada la constante evolución del mercado común de esos productos, es menester que los Estados miembros y la Comisión se mantengan informados mutuamente de la misma.
- (19) Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento han de adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión²¹.
- (20) Debido a la necesidad de solventar los problemas concretos de orden práctico que pueden plantearse en los casos de urgencia, la Comisión debe ser autorizada para adoptar en tales casos las medidas que sean necesarias.
- (21) Los gastos que sufran los Estados miembros por las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento han de ser financiados por la Comunidad de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común²².
- (22) Los productos que formaban parte de la organización común del mercado establecida por el Reglamento n° 136/66/CEE y que no queden cubiertos por la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa ni por ninguna otra organización común del mercado deben incluirse en el Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado²³.

²¹ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

²² DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

²³ DO L 151 de 30.6.1968, p. 16. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1272/2002 de la Comisión (DO L 184 de 13.7.2002, p. 7).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Disposiciones preliminares y requisitos de calidad

Artículo 1

La organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa cubrirá los productos siguientes:

	Código NC	Designación de la mercancía
a)	1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
	1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509
b)	0709 90 31	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite
	0709 90 39	Las demás aceitunas, frescas o refrigeradas
	0710 80 10	Aceitunas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas
	0711 20	Aceitunas conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para su consumo inmediato
	ex 0712 90 90	Aceitunas secas, incluso en trozos o en rodajas o trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
	2001 90 65	Aceitunas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético
	ex 2004 90 30	Aceitunas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas
	2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar
c)	1522 00 31 1522 00 39	Residuos procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales, que contengan aceite con las características del aceite de oliva
	2306 90 11 2306 90 19	Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva

Artículo 2

La campaña de comercialización de los productos indicados en el artículo 1 comenzará el 1 de julio y finalizará el 30 de junio del año siguiente. No obstante, la campaña de comercialización 2004/05 se iniciará el 1 de noviembre de 2004.

Artículo 3

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Artículo 4

1. El uso de las designaciones y definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva que figuran en el anexo I será obligatorio para la comercialización de esos productos en cada Estado miembro, en el comercio intracomunitario y en el comercio con los países terceros.
2. Sólo podrán comercializarse al por menor los aceites que se describen en las letras a) y b) del punto 1 y en los puntos 3 y 6 del anexo I.

Capítulo II Mercado interior

Sección 1 Normas de comercialización

Artículo 5

1. Los productos indicados en la letra a) del artículo 1 podrán sujetarse a normas de comercialización que, regulando particularmente las categorías de calidad, el envasado y la presentación, tengan en cuenta las exigencias técnicas de la producción y comercialización de esos productos así como el cambio de los métodos empleados para determinar sus características físicas, químicas y organolépticas.

Los productos que queden sujetos a normas de comercialización sólo podrán comercializarse en la Comunidad de conformidad con ellas.
2. Los Estados miembros controlarán si los productos sujetos a normas de comercialización se ajustan a las mismas y, en caso contrario, impondrán las sanciones que correspondan. Notificarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado para la aplicación del presente apartado.
3. Las normas de comercialización y las disposiciones de aplicación del presente artículo, así como, cuando proceda, los métodos de análisis que deban emplearse, se adoptarán por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18.

Sección 2 Perturbación del mercado

Artículo 6

1. Con el fin de regularizar el mercado en caso de grave perturbación de éste en una o más regiones de la Comunidad, se podrá decidir por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18 autorizar a los organismos que ofrezcan garantías suficientes y estén reconocidos por los Estados miembros la celebración de contratos para el almacenamiento del aceite de oliva que sea comercializado por ellos.

La medida prevista en el párrafo primero podrá aplicarse, entre otros casos, cuando el precio medio registrado en el mercado durante un período representativo sea inferior:

- a 1 779 euros/tonelada, en el caso del aceite de oliva virgen extra,
- a 1 710 euros/tonelada, en el caso del aceite de oliva virgen, o

- a 1 487 euros/tonelada, en el caso del aceite de oliva lampante con una acidez libre de 3 grados; este importe se reducirá 36,70 euros/tonelada por cada grado de acidez suplementario.
- 2. La celebración de los contratos previstos en el apartado 1 podrá beneficiarse de una ayuda concedida por el procedimiento de licitación.
- 3. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 2 y las disposiciones que sean necesarias para la aplicación del presente artículo, especialmente con relación a la cantidad y calidad de los aceites y a la duración de su almacenamiento, se adoptarán por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18 de forma que con ellos se garantice un impacto significativo en el mercado.

Sección 3

Organizaciones profesionales

Artículo 7

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "organizaciones profesionales" las organizaciones de productores reconocidas, las organizaciones interprofesionales reconocidas y las organizaciones reconocidas de otros agentes del sector del aceite de oliva o sus asociaciones.
2. A los efectos de la presente sección, por "organizaciones interprofesionales reconocidas" se entenderán las entidades jurídicas que:
 - estén integradas por representantes de las actividades económicas relacionadas con la producción, el comercio o la transformación de los productos indicados en el artículo 1;
 - se hayan constituido a iniciativa de la totalidad o de una parte de las organizaciones o asociaciones que las compongan;
 - hayan sido reconocidas por el Estado miembro en el que ejerzan sus actividades.

Artículo 8

1. Los importes retenidos por los Estados miembros en virtud del apartado 4 del artículo 143 décimo del Reglamento (CE) nº 1782/2003 se destinarán a la financiación comunitaria de los programas trienales de actividades que elaboren las organizaciones profesionales en uno o varios de los ámbitos siguientes:
 - a) el seguimiento y la gestión administrativa del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa;
 - b) la mejora del impacto ambiental de la oleicultura;
 - c) la mejora de la calidad de los sistemas de producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa;
 - d) el sistema de trazabilidad y la certificación y protección de la calidad del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa bajo la autoridad de las administraciones

nacionales, con especial atención al control cualitativo de los aceites de oliva vendidos al consumidor final;

- e) la difusión de la información sobre las actividades realizadas por las organizaciones profesionales con el fin de mejorar la calidad del aceite de oliva.

2. La contribución máxima de la Comunidad a los programas de actividades contemplados en el apartado 1 será igual al importe de las ayudas que sea retenido por los Estados miembros. Dicha contribución, que cubrirá únicamente los costes subvencionables, no podrá superar los porcentajes siguientes:

- el 100 %, en el caso de las actividades desempeñadas en los ámbitos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 1;
- el 100 % , en el caso de las inversiones en activos fijos, y el 75 %, en el de las otras actividades desarrolladas en el ámbito contemplado en la letra c) del apartado 1;
- el 75 %, en el caso de los programas de actividades que, centrándose en los ámbitos indicados en las letras d) y e) del apartado 1, sean aplicados en al menos tres Estados miembros o terceros países no productores por organizaciones profesionales reconocidas de al menos dos Estados miembros productores, y el 50 %, en el caso de las otras actividades que tengan lugar en esos ámbitos.

Los Estados miembros concederán como financiación complementaria un importe no superior al 50 % de los costes que no queden cubiertos por la contribución comunitaria.

3. Los Estados miembros comprobarán el cumplimiento de las condiciones necesarias para la contribución comunitaria. A tal fin, llevarán a cabo una auditoría de los programas de actividades y pondrán en marcha un plan de control al que se sujete una muestra, determinada a partir de un análisis de riesgos, que comprenda como mínimo el 30 % de las organizaciones de productores y todas las demás organizaciones profesionales que reciban la contribución comunitaria dispuesta en el presente artículo.

Artículo 9

Siguiendo el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18, se adoptarán las disposiciones de aplicación que sean precisas con relación a:

- a) las condiciones para el reconocimiento de las organizaciones profesionales y de sus asociaciones;
- b) los tipos de actividades que sean subvencionables dentro de los programas que se emprendan en los cinco ámbitos contemplados en el apartado 1 del artículo 8;
- c) los procedimientos que deban aplicar los Estados miembros para la aprobación de los programas;
- d) las medidas de control, las sanciones y la auditoría de los programas;
- e) cualquier otro extremo que sea preciso regular para la aplicación de la presente sección.

Capítulo III

Comercio con los países terceros

Artículo 10

1. Las importaciones en la Comunidad de los productos correspondientes a los códigos NC 1509, 1510 00, 0709 90 39, 0711 20 90, 2306 90 19, 1522 00 31 y 1522 00 39 estarán sujetas a la presentación de un permiso de importación.

Los Estados miembros expedirán los permisos de importación independientemente del lugar de la Comunidad donde se halle establecido el solicitante.

2. Los permisos de importación serán válidos en toda la Comunidad. Su expedición estará sujeta a la constitución de una garantía que asegure la realización de la importación dentro del plazo de validez del permiso. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía se ejecutará íntegra o parcialmente cuando la importación no se efectúe, o sólo en parte, dentro de ese plazo.
3. En caso de que la evolución del mercado indique la necesidad, se podrá decidir por el procedimiento del apartado 2 del artículo 18 sujetar a la presentación de un permiso las exportaciones desde la Comunidad de cualquiera de los productos indicados en la letra a) del artículo 1.
4. El plazo de validez de los permisos y las disposiciones que sean precisas para la aplicación del presente artículo se adoptarán por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 11

1. Salvo que el presente Reglamento disponga lo contrario, los tipos de derecho que figuran en el arancel aduanero común se aplicarán a los productos indicados en el artículo 1.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si el precio de mercado del aceite de oliva en la Comunidad se situare 1,6 veces por encima de los precios medios establecidos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 durante un período de al menos tres meses, se podrá decidir por el procedimiento del apartado 2 del artículo 18 la adopción de las medidas siguientes para garantizar un abastecimiento adecuado del mercado comunitario con aceite de oliva importado de países no miembros:
 - suspender total o parcialmente la aplicación al aceite de oliva de los derechos del arancel aduanero común y establecer las disposiciones aplicables a tal efecto;
 - abrir un contingente de importación de aceite de oliva con un tipo de derecho reducido y establecer las disposiciones aplicables a la gestión de ese contingente.

Estas medidas no se aplicarán por más tiempo del estrictamente necesario y, en ningún caso, más allá del final de la campaña de comercialización de que se trate.

Artículo 12

1. La clasificación arancelaria de los productos cubiertos por el presente Reglamento se regirá por las normas generales relativas a la interpretación de la nomenclatura combinada y por las disposiciones de aplicación de ésta. La nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación del presente Reglamento se incorporará al arancel aduanero común.
2. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Reglamento o en disposiciones adoptadas en virtud de éste, se prohibirán en el comercio con los países terceros las prácticas siguientes:
 - a) el cobro de cualquier tasa con efectos equivalentes a los de un derecho de aduana;
 - b) la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o de otras medidas de efecto equivalente.

Artículo 13

En la medida de lo necesario para el correcto funcionamiento de la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, se podrá prohibir total o parcialmente por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18 la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo a los productos indicados en las letras a) y b) del artículo 1.

Artículo 14

1. Si, por causa de las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios de los productos indicados en el artículo 1 se viere afectado o amenazado por alguna perturbación grave que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos fijados en el artículo 33 del Tratado, se podrán imponer al comercio con los países no miembros de la Organización Mundial del Comercio las medidas que sean pertinentes hasta que haya cesado esa perturbación o su amenaza.
2. En caso de plantearse la situación contemplada en el apartado 1, la Comisión, a solicitud de un Estado miembro o a iniciativa propia, decidirá la adopción de las medidas necesarias. Tales medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán aplicables con carácter inmediato. Las peticiones que puedan remitirle los Estados miembros a propósito de esas medidas serán resueltas por la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.
3. Las medidas que adopte la Comisión podrán ser transmitidas al Consejo por cualquiera de los Estados miembros dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. El Consejo se reunirá sin demora y, actuando por mayoría cualificada, podrá modificar o anular esas medidas dentro del mes siguiente a la fecha en la que se le hayan transmitido.
4. Las medidas que se adopten en virtud del presente artículo se aplicarán sin menoscabo de las obligaciones estipuladas en los acuerdos celebrados en el marco del apartado 2 del artículo 300 del Tratado.

Capítulo IV

Disposiciones generales

Artículo 15

Salvo que el presente Reglamento disponga lo contrario, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado se aplicarán a la producción y el comercio de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 16

Serán incompatibles con el presente Reglamento las medidas que puedan adoptar los Estados miembros para aumentar el precio de los otros aceites vegetales con relación al del aceite de oliva a fin de garantizar la salida de la producción nacional de este último.

Artículo 17

Los Estados miembros y la Comisión se intercambiarán la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento y el cumplimiento de las obligaciones internacionales referentes al aceite de oliva y a las aceitunas de mesa.

Las disposiciones para la determinación de la información necesaria y para su comunicación y distribución se adoptarán por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 18

1. La Comisión será asistida por el Comité de gestión del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, en lo sucesivo denominado "Comité".
2. En los casos en que se hace referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo al que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de esa Decisión tendrá una duración de un mes.
3. El Comité adoptará su reglamento interno.

Artículo 19

Las medidas que se precisen en caso de urgencia y que estén justificadas para resolver problemas concretos de orden práctico se adoptarán por el procedimiento previsto en el artículo 18.

Tales medidas podrán establecer excepciones a determinadas partes del presente Reglamento, si bien sólo en la medida y durante el tiempo que sean estrictamente necesarios.

Artículo 20

El Reglamento (CE) nº 1258/1999 y sus disposiciones de aplicación regirán los gastos que sufran los Estados miembros por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

Capítulo V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 21

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 136/66, (CEE) n° 154/75, (CEE) n° 2754/78, (CEE) n° 3519/83, (CEE) n° 2261/84, (CEE) n° 2262/84, (CEE) n° 3067/85, (CEE) n° 1332/92, (CEE) n° 2159/92 (CEE) n° 3815/92, (CE) n° 1255/96, (CE) n° 1414/97, (CE) n° 1638/98 y (CE) n° 1873/2002.

No obstante, las disposiciones necesarias para la gestión y el control de la ayuda a la producción seguirán siendo aplicables a las campañas de comercialización anteriores a la 2003/04.

2. Se podrán adoptar disposiciones transitorias por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 22

El anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68 queda modificado de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 23

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 2004/05.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

DESIGNACIONES Y DEFINICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4 PARA LOS ACEITES DE OLIVA Y LOS ACEITES DE ORUJO DE OLIVA

1. ACEITES DE OLIVA VÍRGENES

Aceites que, habiéndose obtenido del fruto del olivo exclusivamente por medios mecánicos u otros procedimientos físicos aplicados en condiciones que excluyan toda alteración del producto, no se sujetan a ningún otro tratamiento que no sea su lavado, decantación, centrifugado o filtración, excluidos los aceites obtenidos con el uso de disolventes o de coadyuvantes de acción química o bioquímica, por un procedimiento de reesterificación o como resultado de cualquier mezcla con aceites de otros tipos.

Los aceites de oliva vírgenes sólo se clasificarán y designarán de la forma siguiente:

a) Aceite de oliva virgen extra

Aceite de oliva virgen que presenta una acidez libre máxima, expresada en ácido oleico, de 0,8 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

b) Aceite de oliva virgen

Aceite de oliva virgen que presenta una acidez libre máxima, expresada en ácido oleico, de 2 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

c) Aceite de oliva lampante

Aceite de oliva virgen que presenta una acidez libre, expresada en ácido oleico, de más de 2 g por 100 g y/o cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

2. ACEITE DE OLIVA REFINADO

Aceite de oliva que, habiéndose obtenido del refinado de aceites de oliva vírgenes, presenta una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

3. ACEITE DE OLIVA – COMPUESTO POR ACEITES DE OLIVA REFINADOS Y ACEITES DE OLIVA VÍRGENES

Aceite de oliva que, habiéndose obtenido de una mezcla de aceite de oliva refinado y de aceite de oliva virgen distinto del lampante, presenta una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 1 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

4. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA CRUDO

Aceite que se obtiene del orujo de oliva mediante un tratamiento con disolventes o empleando medios físicos, o que corresponde, salvo en determinadas características, al aceite de oliva lampante, y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría, excluido el aceite obtenido por un procedimiento de reesterificación o como resultado de una mezcla con aceites de otros tipos.

5. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA REFINADO

Aceite que, habiéndose obtenido del refinado de aceite de orujo de oliva crudo, presenta una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

6. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA

Aceite que, habiéndose obtenido de una mezcla de aceite de orujo de oliva refinado y de aceite de oliva virgen distinto del lampante, presenta una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 1 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

ANEXO II

El anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68 queda modificado como sigue:

- 1) Tras la designación de la mercancía correspondiente al código NC 1108 20 00 ("– Inulina"), se añade lo siguiente:

"1202 10 90	Cacahuates o maníes crudos, con cáscara, excepto los que sean para siembra
1202 20 00	Cacahuates o maníes crudos, sin cáscara, incluso quebrantados
1203 00 00	Copra
1206 00 91 ex 1206 00 99	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 10 90	Nuez y almendra de palma, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 20 90	Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 30 90	Semilla de ricino, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 40 90	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 50 90	Semilla de mostaza, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 60 90	Semilla de cártamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 91 90	Semilla de amapola (adormidera), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
ex 1207 92 98	Semilla de karité, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 99 91	Semilla de cañamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
ex 1207 99 98	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, excepto los que sean para siembra
1208	Harina de semillas o frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza"

- 2) Tras la designación de la mercancía correspondiente al código NC 1503 00 ("Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo"), se añade lo siguiente:

"1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente

ex 1515	<u>Las demás grasas y aceites vegetales fijos (excepto el aceite de jojoba: 1515 90 15) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente</u>
ex 1516	<u>Grasas y aceites animales o vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma (excepto el aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>: 1516 20 10)</u>
ex 1517	<u>Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, salvo las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516 (excepto las subpartidas 1517 10 10, 1517 90 10 y 1517 90 93)</u>
1518 00 31 1518 00 39	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1522 00 91	Borras o heces de aceites, pastas de neutralización (<i>soap-stocks</i>) procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, excepto las que contengan aceite con las características del aceite de oliva
1522 00 99	Los demás residuos procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, excepto los que contengan aceite con las características del aceite de oliva"

3) Tras la designación de la mercancía correspondiente al código NC 2302 50 00 ("– de leguminosas"), se añade lo siguiente:

"2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en <i>pellets</i>
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en <i>pellets</i> "

FICHA FINANCIERA					
1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: B1-12, B1-141, B1-17, B1-181, B1-40				CRÉDITOS: 8906 millones de euros	
2. DENOMINACIÓN: Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, Reglamento del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del aceite de oliva y la aceituna de mesa					
3. FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 37 del Tratado Apartado 6 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, anejo al Acta de adhesión de Grecia.					
4. OBJETIVOS: Proseguir los objetivos fundamentales de la reforma de la PAC y, en particular, apoyar un desarrollo sostenible.					
5.	REPERCUSIONES FINANCIERAS	PERIODO DE 12 MESES (millones EUR)	EJERCICIO ACTUAL 2003 (millones EUR)	EJERCICIO SIGUIENTE 2004 (millones EUR)	
5.0	GASTOS A CARGO: – DEL PRESUPUESTO CE – B1 - Título 1 – B1 - Título 4 (RESTITUCIONES/INTERVENCIONES) – DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES – DE OTROS SECTORES	–421 308	– –	– –	
5.1	INGRESOS – RECURSOS PROPIOS CE (EXACCIONES REGULADORAS/ DERECHOS DE ADUANA) – EN EL ÁMBITO NACIONAL	–	–	–	
		2005	2006	2007	2008 y siguientes
5.0.1	PREVISIÓN DE GASTOS B1 – Título 1 B1 – Título 4	– –	–314 201	–363 250	–421 308
5.1.1	PREVISIÓN DE INGRESOS	–	–	–	–
5.2 MÉTODO DE CÁLCULO: Véase el anexo.					
6.0 POSIBILIDAD DE FINANCIACIÓN MEDIANTE CRÉDITOS DEL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN					SÍ/NO
6.1 POSIBILIDAD DE FINANCIACIÓN MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN					SÍ/NO
6.2 SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO					SÍ/NO
6.3 CRÉDITOS A CONSIGNAR EN FUTUROS PRESUPUESTOS					SÍ/NO
OBSERVACIONES: – Las cifras no tienen en cuenta el impacto de la modulación. – La propuesta carece de repercusiones en los gastos administrativos. – Se ha elaborado un estudio de impacto en relación con el sector del tabaco.					

I. Estimación de los gastos que se derivan de la propuesta

	2006	2007	2008	2009	2010	2011 y sig.
A. Ayudas disociadas						
1. Algodón	417,3	417,3	417,3	417,3	417,3	417,3
2. Aceite de oliva	1429,7	1429,7	1429,7	1429,7	1429,7	1429,7
3. Lúpulo	11,2	11,2	11,2	11,2	11,2	11,2
4. Tabaco	674,1	718,5	749,6	749,6	749,6	749,6
B. Ayudas no disociadas						
1. Algodón	278,5	278,5	278,5	278,5	278,5	278,5
Algodón – organizaciones interprofesionales	4,3	4,3	4,3	4,3	4,3	4,3
2. Aceite de oliva	901,3	901,3	901,3	901,3	901,3	901,3
3. Tabaco	177,7	88,9	0	0	0	0
<i>Antiguo fondo para el tabaco</i>	7,1	4,4				
C. Medidas de mercado						
1. Aceite de oliva: almacenamiento privado	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0
2. Tabaco – readquisición de cuotas	p.m.	p.m.	p.m.	–	–	–
3. Tabaco – fondo de reconversión (antiguo régimen)	5,0	p.m.	p.m.	–	–	–
TOTAL B1 - 1	3909,1	3859,7	3801,9	3801,9	3801,9	3801,9

D. Transferencia para el desarrollo rural (1B)						
1. Algodón	102,9	102,9	102,9	102,9	102,9	102,9
2. Tabaco	102,8	147,2	205,0	205,0	205,0	205,0
Total B1 - 4	200,7	250,1	307,9	307,9	307,9	307,9

Total nueva propuesta	2006	2007	2008	2009	2010	2011 y sig.
TOTAL A+B+C+D						
1. Algodón	803	803	803	803	803	803
2. Aceite de oliva	2341	2341	2341	2341	2341	2341
3. Lúpulo	11	11	11	11	11	11
4. Tabaco	955	955	955	955	955	955
TOTAL	4110	4110	4110	4110	4110	4110

II. Estimación de los gastos en el marco de los regímenes actuales (de acuerdo con las previsiones de gastos incluidas en el anexo I del documento COM(2002) 394 final)

	2006	2007	2008	2009	2010	2011 y sig.
1. Algodón	854	854	854	854	854	854
2. Aceite de oliva	2384	2384	2384	2384	2384	2384
3. Lúpulo	12	12	12	12	12	12
4. Tabaco	973	973	973	973	973	973
TOTAL	4223	4223	4223	4223	4223	4223

III. Impacto de la medida (I – II)⁽¹⁾

	2006	2007	2008	2009	2010	2011 y sig.
1. Algodón	-51	-51	-51	-51	-51	-51
2. Aceite de oliva	-43	-43	-43	-43	-43	-43
3. Lúpulo	-1	-1	-1	-1	-1	-1
4. Tabaco	-18	-18	-18	-18	-18	-18
TOTAL	-113	-113	-113	-113	-113	-113
– correspondiente a B1 - 1	-314	-363	-421	-421	-421	-421
– correspondiente a B1 - 4	201	250	308	308	308	308

(1) Diferencia entre la nueva propuesta y la estimación de los gastos en el marco de los regímenes actuales (de conformidad con las previsiones de gastos incluidas en el anexo I del documento COM(2002) 394final).